

EDICIÓN DE UN MANUSCRITO SOBRE RECURSOS DE FUERZA DE JOSÉ DE REZÁBAL Y UGARTE

CRISTIÁN LETELIER GÁLVEZ

1. PRESENTACIÓN

El tema de los recursos de fuerza en Hispanoamérica no ha sido muy estudiado por los historiadores del derecho, quizás por el hecho de que la literatura jurídica indiana de los siglos XVI a XVIII se refirió escasamente a ellos. Sin embargo, esta desestimación también puede deberse a que el tema ha sido enfrentado dentro del marco de lo que se suele llamar Patronato indiano, lo cual –aun cuando pueda parecer metodológicamente apropiado– conlleva a no profundizar en su estudio adecuadamente¹. Por otra parte, resulta evidente que el estudio de los juristas indianos es una importante tendencia investigadora en la historiografía

¹ El tema de las fuerzas lleva necesariamente a abordar las tesis acerca de la potestad Real sobre la Iglesia en Indias. No porque dicho remedio formara parte del pretendido “Patronato indiano”, sino más bien porque el problema se entendió siempre como un conflicto de potestades y jurisdicciones entre la Corona y la Sede Apostólica. De allí, por ejemplo, que fueran considerados los recursos de retención y nuevos diezmos como especies del de fuerza –otros de los llamados *abusos regalistas*–, si bien la diferenciación fundamentadora de ambos era radicalmente distinta y de consecuencias variadas. Mientras estas *nuevas* categorías de fuerza se fundaron –aun lejanamente– en las concesiones pontificias o, por último, se derivaban –necesariamente– de la facultad o posibilidad del rey de ejercer jurisdicción en materias eclesiásticas, el recurso de fuerza obedeció a otra suerte de principios e inspiración, más casuística y consecuencia de la existencia de dos jurisdicciones autónomas –y obligatorias ambas para el súbdito– en el reino. En el siglo XVIII se consolidó y extendió la teoría de las llamadas “regalías mayestásticas”, es decir, aquella doctrina por la que las facultades que se arrogaba el monarca en materia eclesiástica se encontraban indisolublemente ligadas a su soberanía –como fue desde un principio el recurso de fuerza–. Sin embargo, la teoría de las fuerzas se desarrolló al margen de la evolución que presenta el tema, aunque no por ello su elaboración y práctica haya dejado de representar un bastión del pensamiento regalista, recurriendo a sus fundamentos para asegurar la efectiva protección del monarca en estas otras materias.

jurídica reciente. Así las cosas, el hallazgo de un manuscrito acerca de los recursos de fuerza de uno de los juristas españoles de fines del siglo XVIII que se desempeñó como oidor y regente de la Real Audiencia chilena, viene a incentivar un interesante estudio.

De esta manera, el presente trabajo tiene por objeto divulgar el referido manuscrito, dentro de lo que es la obra de José de Rezábal y Ugarte, para lo cual se dará una biografía del jurista, y se señalarán algunos antecedentes del manuscrito. El análisis del mismo, y en especial el de las fuentes utilizadas por Rezábal, son tratadas en otro lugar².

2. NOTICIA BIOGRÁFICA DE JOSÉ DE REZÁBAL Y UGARTE³

Don José de Rezábal y Ugarte nació en Vitoria, España, en 1747. Murió el 19 de julio de 1800, en Santiago de Chile. Otorgó testamento en Lima el 12 de abril de 1791 ante el escribano Lucas de Bonilla⁴, y contrajo matrimonio también en la capital peruana el 15 de agosto de 1787 con doña Juana Catalina Micheo y Jiménez de Lobatón, tras haber celebrado capitulaciones matrimoniales el 5 de mayo del mismo año. Murió sin dejar descendencia. Doña Juana Micheo falleció en diciembre de 1804, en Lima, habiendo testado ante el escribano limeño Justo Mendoza y Toledo⁵, unos meses antes.

Rezábal hizo estudios de derecho y cánones en las Universidades de Granada y de Valladolid. Posteriormente, fue admitido en Salamanca al Colegio Mayor del Arzobispo con dispensa de edad, por no tener la establecida en las constituciones. Fue electo tres veces Rector del Colegio, en 1766, 1768 y 1770. En la Universidad de Salamanca sirvió de manera interina la cátedra de *Instituta*⁶.

En posesión del doctorado en Derecho, el rey le confirió el 21 de abril de 1777 la plaza de oidor de la Real Audiencia de Chile. Llegó a Santiago el 4 de abril de 1778, recibiendo del cargo dos días después.

Como oidor de la Audiencia (1778-1780) realizó una destacada labor, que consagró la fama de hombre trabajador, versado en las letras y en la administra-

² LETELIER GÁLVEZ, Cristián, *El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezábal y Ugarte*, en este mismo volumen.

³ Para complementar este punto, véase en especial la monografía de FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Un bibliógrafo español del siglo XVIII. José de Rezábal y Ugarte*, en *BACHH* 74 (1966), pp. 74-121. También a MEDINA, José Toribio, *Biblioteca Hispano-chilena* (Santiago, 1897-9) 3, pp. 195ss. Además, hay una autobiografía en REZÁBAL Y UGARTE, José de, *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores* (Madrid, 1805), pp. 298ss.

⁴ LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los Ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)* (Sevilla, 1974), p. 117.

⁵ *Ibídem*.

⁶ *Cfr.* BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La Real Audiencia de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*, en CD-ROM: *Derecho y Justicia en Iberoamérica* (Madrid, Fundación Histórica Tavera, 1999).

ción pública, que había precedido su llegada a Chile. Fue Inspector de las obras de construcción de la iglesia catedral; y, en agosto de 1780, se le nombró Protector del Colegio Carolino y del Hospital Provincial de Mujeres; se desempeñó, además, desde su llegada al tribunal chileno, como Juez Mayor de Bienes de Difuntos. En su último año como oidor en Chile, le correspondió integrar la Audiencia Gobernadora, con motivo de haber sido promovido el Gobernador y Capitán General de Chile, don Agustín de Jáuregui, a virrey del Perú.

Por Real provisión de 13 de mayo de 1780 fue promovido por el rey para ocupar la plaza de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, hacia donde salió de Chile en enero de 1781.

En esta capital (1781-1791) destacó principalmente por las causas que le correspondió formar durante los gobiernos de los virreyes Agustín de Jáuregui y Teodoro de Croix, entre las que destaca aquella instruida en contra del rebelde Tupac-Amaru, por la conmoción y alzamiento comenzado en el pueblo de Ascensión; al término de la cual, y con motivo del ambiente subversivo que se había creado en la provincia, el virrey ordenó publicar la sentencia en 1783⁷.

Otra de las causas formadas por Rezábal y Ugarte fue la que comprendía todas las incidencias ocurridas en el Cuzco con motivo de la sublevación general del Reino que se produjo después de la rebelión de Tupac-Amaru. Además, en enero de 1786 fue comisionado para formarle causa a don Manuel Antonio Figueroa, conocido como *El Incógnito*, por haber fingido cédulas del rey, donde se encontraba involucrado fray José Azero y otros vecinos de la ciudad de Lima, por cuya actuación recibió las gracias directas del virrey, por su celo en el desempeño de la comisión.

Tuvo a su cargo, asimismo, las más complejas y variadas comisiones: a saber, la de director Real de Estudios de la Universidad de San Marcos, y la de Juez Privativo de lanzas y medias anatas; labor esta última por la que obtuvo una Real orden de Su Majestad dándole gracias por su desempeño, y un oficio del mismo rey al Ministerio de Gracia y Justicia en el que encargaba que “*se le atendiese en los ascensos propios de su carrera*”⁸.

A este respecto, en su *Memoria* el virrey de Croix informaba que el ministro Rezábal, con su celo y actividad, había logrado ordenar y entender el estado de ambos ramos⁹; lo que lo llevó a escribir un tratado sobre el asunto, que constituye una de sus dos obras publicadas, el *Tratado del derecho real de medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que estan obligados los títulos de Castilla*, como se verá más adelante.

⁷ El impreso sólo contiene la parte resolutive de la sentencia, y se encuentra en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile. Aparece descrita por MEDINA, José Toribio, *La imprenta en Lima* (Santiago, 1988) 3, p. 141.

⁸ REZÁBAL Y UGARTE, (n. 3), p. 299.

⁹ BAILLY, Felipe (ed.), *Memoria de los Virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español* (reimp. Lima, 1859) 5, pp. 283s.

En mayo de 1786, fue nombrado oidor decano de la nueva Audiencia de El Cuzco, concediéndosele los honores y la antigüedad de la de Lima, sin embargo, no pasó a servir la plaza, pues el virrey Caballero de Croix le retuvo a fin de que instruyese la complicada causa del derrumbe de la mina Huancavelica, y mala versación de los Reales intereses, por parte de su director don Francisco Marroquín. Dicha causa llegó a contar de cincuenta y seis cuadernos, como anota el autor. A la fecha, se desempeñaba como Gobernador-Intendente de Huancavelica y Superintendente de la mina el también alcalde de Corte don Fernando Márquez de la Plata, quien posteriormente produjera uno de los más graves desencantos de Rezábal, al ser preferido en el nombramiento de oidor de la Audiencia de Lima.

Todavía en la capital peruana, al virrey Teodoro de Croix le sucedió don Francisco Gil de Taboada y Lemos, teniente general de la Real armada, y anterior virrey de Santa Fe, quien le nombró por su Asesor general y Auditor de guerra, cargo que expedió sin colaboradores, reuniendo en sí solo el trabajo que estaba dividido en cinco personas en el anterior gobierno.

Fue Rezábal y Ugarte un hombre esmerado, honesto en el actuar, y que hizo siempre primar los intereses de la Corona por sobre cualquier utilidad privada. Quizá por ello el ministro esperaba la promoción normal de su carrera a la plaza de oidor de la Audiencia de Lima. En 1789 se produjo una vacante en la plaza, y al no obtenerla elevó un memorial al Ministro de Indias, don Antonio Porlier, fechado en Lima el 25 de julio de 1789, donde expresaba su molestia y desconcierto por el nombramiento de don Fernando Márquez de la Plata en la plaza de oidor, quien tenía menos antigüedad que él en el tribunal¹⁰.

En dicho memorial, José de Rezábal hace una larga relación de méritos –a los que básicamente se ha hecho ya referencia–, pues pretende ensalzar con ellos los años dedicados al servicio del tribunal, que por sí solos –considera él mismo– no deberían ser suficientes para preferirlo a don Fernando. Así, el ministro agradece el nombramiento de oidor decano de la Audiencia del Cuzco, pero justifica su permanencia en la capital peruana con los encargos de los virreyes, y el gasto que le habría significado trasladarse¹¹. Respecto del nombramiento de oidor decano, Rezábal señala que se trataba de un retroceso en su carrera el encontrarse en la misma posición en que se encontraba en 1780 al ser nombrado alcalde del crimen de Lima, y que le ha parecido siempre “*distante la benignidad del Rey*”¹². Termina la carta haciendo referencia al sacrificio realizado y al hecho de no haber reservado horas para su quehacer personal dada la cantidad de comisiones y su asistencia regular al despacho de la sala; señalando: “*Yo no fijo mi felicidad en la*

¹⁰ Márquez de la Plata era alcalde de Corte por nombramiento de 23 de julio de 1781, y tomó posesión del cargo el 20 de diciembre de 1782. *Cfr.* LOHMANN VILLENA, (n. 4), p. 64.

¹¹ A contar de 1777, los sueldos de alcalde de Corte en Lima alcanzaban la suma de 5.000 pesos, a lo que había que sumar los estipendios por las diversas comisiones desempeñadas. Por la de Juez de Lanzas y Media–anatas, Rezábal recibía 300 pesos. *Vide* LOHMANN VILLENA, (n. 4), p. XLII; *vid. etiam* BAILLY, (n. 9) 5, p. 284.

¹² MEDINA, *Biblioteca* (n. 3) 3, p. 198.

*plaza de oidor de esta Audiencia, aunque parece mi ascenso natural, y que me proporcionan á él no sólo mi antigüedad sinó los mismos honores con que me hallo condecorado. Cualquiera otra demostración de la real benevolencia me sería igualmente grata y servirá á empeñar mi celo á dedicarse, si es posible, con más esfuerzo á llenar las obligaciones inherentes á mi ministerio*¹³.

En abril de 1791 salió a ocupar la plaza de oidor decano de la Audiencia del Cuzco, ya quizá producto del descontento, ya por la necesidad de tiempo para terminar de escribir alguna de sus obras. Allí recibió el nombramiento de regente de la Real Audiencia de Chile, por Real provisión fechada en 9 de noviembre de 1792, y donde comienza la última etapa de su carrera. Sin embargo no llegó a Chile sino hasta 1795, y juró el 14 de febrero de ese año, iniciando así el ministerio que serviría hasta su muerte.

Ya en la capital chilena (1795-1800) dedicó los primeros meses en su nuevo cargo, a poner en orden el tribunal, que se encontraba retrasado en las causas. Además de intentar corregir algunos abusos que se habían introducido en el tribunal, tanto en la vista de la causa, como en la ritualidad. Así por ejemplo, no se hacían memoriales ajustados por los Relatores sino en causas graves; no asistían los Abogados y Procuradores a la vista de la causa; en algunas de ellas se postergaba la decisión por mucho tiempo; no había un libro de toma de razón de autos y expedientes devueltos; ni del despacho diario; ni de los autos acordados; era, fundamentalmente –según Rezábal y Ugarte– un problema de relajo de la disciplina prescrita con religiosidad en las leyes.

Durante su regencia le correspondió también desempeñar interinamente la Presidencia de la Capitanía General, en dos ocasiones: cuando el Presidente don Ambrosio O'Higgins viajó a Valdivia y Osorno en noviembre de 1795, a fin de conocer el estado del reino y para repoblarlo, ya que desde la Instrucción de Regentes de 1776, le correspondía a éste desempeñar la funciones de gobierno; y posteriormente, de manera más prolongada, entre el 24 de mayo y el 18 de septiembre de 1796, con motivo de la promoción del gobernador a la plaza de virrey del Perú. Durante el primer período, sólo despachó los asuntos urgentes, pero su labor fue tan bien realizada que el gobernador se vio obligado a ponerlo en conocimiento del rey. Su prudencia en el actuar le llevó a obtener el siguiente reconocimiento del Gobernador frente al Ministro de Indias: “...y que con este ejemplo sepan otros modelar sobre él su conducta y se eviten así las desazones que rara vez dejará de causar la ambición y el deseo de extender la jurisdicción que se delega en estos casos más allá de los términos que se prescriben”¹⁴.

En la segunda oportunidad, su función gobernadora se extendió por cuatro meses, hasta que el nuevo gobernador Teniente general Marqués Gabriel de Avilés llegó a Chile. Sin embargo durante dicho período –escaso en materia de gobier-

¹³ Idem, p. 199.

¹⁴ Idem, p. 200.

no— sólo pudo continuar la construcción de los tajamares del Mapocho, que O'Higgins había impulsado.

Sin duda existieron buenas relaciones entre el gobernador y el regente. Por ello resulta bastante probable que Rezábal y Ugarte haya asesorado al gobernador en el asunto del cura de la Serena, Clemente Morán, a quien se le acusara del crimen de lesa majestad¹⁵, Rezábal y Ugarte haya asesorado al gobernador. El conflicto se suscitó entre el obispo de Santiago, don Francisco José de Marán y el gobernador Ambrosio O'Higgins, en torno a la jurisdicción de los tribunales Reales en el conocimiento del asunto. En una carta dirigida al obispo —en que termina citando el informe del Colegio de Abogados de Madrid de 1770—, O'Higgins hace una recia defensa de las regalías de la Corona para juzgar delitos contra Su Majestad. En opinión de Dougnac, en virtud de algunas referencias que hace el gobernador al proceso de Tupac-Amaru y a los clérigos involucrados en dichos procesos, es probable que Rezábal haya participado en la redacción de la carta¹⁶, uno de los documentos más categóricos —a juicio del mismo Dougnac— en el tema del Regalismo en América, y en el que O'Higgins limita la inmunidad eclesiástica a una mera concesión Real¹⁷.

Dos años antes de su muerte, el 14 de febrero de 1798, fue nombrado consejero honorario del Supremo Consejo de Indias.

Ocurrida su muerte —en 1800— un documento inédito aparecido pocos días después de su muerte, y que se titula *Noticia del fallecimiento del Señor Don Josef de Rezábal, tercer Regente de la Real Audiencia de Chile*¹⁸, da cuenta de lo que habrían sido algunas costumbres privadas del jurista, como aquella de hacer tertulias con amigos en su casa, y mantener una fina mesa que le gastaba buena parte de su renta. Supuestamente los bienes quedados a su muerte no habrían sido muchos, y apenas hubieran alcanzado —según el autor del documento— para cubrir la dote de su consorte.

Finalmente el documento señala que Rezábal y Ugarte habría dejado papeles manuscritos para formar al menos dos obras: “...*conviene a saber: Nueva Política Indiana a similitud de la del señor Solórzano, adaptada a las presentes circunstancias, con que en mucha parte ha variado la Legislación Municipal con la Institución de Intendencias, de Regencias, ordenanzas respectivas, nueva planta de los Consulados, y ramo de minería, supresión de repartos, subdelegaciones y*

¹⁵ El cura Morán había tenido la ocurrencia, en 1795, de apoyar e incentivar los acontecimientos ocurridos en Francia; los que habían sido expresamente condenados por el Rey y su Consejo, procurando con ello extirpar cualquier tipo de manifestación adherente al pensamiento revolucionario francés. Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Algunas manifestaciones del Regalismo Borbónico a fines del siglo XVIII*, en *BACHH* 102 (1991 - 2), pp. 70 - 80.

¹⁶ Idem, p. 74.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El documento es anónimo, y se encuentra en la Biblioteca Nacional de Chile, MM 207, fs. 225ss. (citado por FELIÚ CRUZ (n. 3), pp. 104-7).

otra obra, para dar idea de los hombres insignes en literatura y mérito que produjeron los Colegios Mayores de España según dicen"¹⁹.

Si existió la *Nueva Política Indiana*, no hay forma de asegurarlo, tal vez algunas de las obras reseñadas por él mismo en su autobiografía contenida en la *Biblioteca de escritores*, eran parte de este objetivo mayor. Sobre todo quizás, porque esta misma *Biblioteca* de que se hace mención en la *Noticia del fallecimiento*, fue publicada efectivamente después de su muerte.

Respecto a la producción científica de Rezábal y Ugarte, la principal noticia proviene de su autobiografía contenida en la *Biblioteca de escritores*, donde además de señalarlas, reseña la mayoría de ellas. Algunas de ellas se conservan, y de las otras sólo se conoce su existencia.

De acuerdo al curso de la carrera del jurista, las primeras obras fueron compuestas siendo Rezábal colegial del Arzobispo. Así, escribió un *Tractatus academicus de dividuis et individuis, obligationibus*, y una *Dissertatio de dignitatibus infamibus non conferendis, ad illustrationem I. 2. Cod. de dignitatibus, lib. XII*. Obras de un indudable carácter curricular dentro de su formación jurídica. Además de ello –y según él mismo señala– habría dejado inconclusa una obra acerca *De la literatura vascongada*; y unas *Adiciones y suplementos de la Biblioteca Hispanica histórico-genealógica-heráldica de Ernesto de Franckenau*. Estas dos obras demuestran tempranamente el interés bibliográfico que materializaría después el jurista indiano.

Posteriormente, ya en Indias, y de orden de la Audiencia de Chile, siendo Rezábal y Ugarte oidor, formó una *Instruccion para los Alcaldes de quarteles y de barrio, en la que se recopilan los bandos de policía y buen gobierno, que se habían publicado en este siglo*. Obra que habría sido aprobada por el Consejo de Indias. De la misma época son: una obra pertinente al objeto de este trabajo, titulada *De los recursos de fuerza de los Regulares de Indias*; además de una *Disertación sobre el interés legal*, de la que no se conoce su contenido.

Ya en Lima, escribió Rezábal una importante obra para uso personal: *Compendio alfabético de más de dos mil Reales ordenes y cédulas expedidas para el gobierno de America, posteriores a la recopilación de leyes de Indias*, que se conserva en el Archivo Nacional de Chile²⁰, y que –según su autor– es semejante a la que publicó don Eusebio Ventura Beleña, siendo oidor de México. Este manuscrito contiene Reales Cédulas hasta la fecha de su muerte, lo que lo convierte en un interesante material de estudio.

Se debe a él también un *Informe dado al Virrey Caballero de Croix en 1788, sobre el plan de estudios del colegio Carolino*²¹, de que era su protector, y en el

¹⁹ FELIÚ CRUZ (n. 3), pp. 106s.

²⁰ REZÁBAL Y UGARTE, *Compendio Alfabético de varias Reales Cédulas y Ordenes Expedidas para el Gobierno de America que no se hallan inclusas en la Recopilacion de Indias*, ANRACH 3209.

²¹ REZÁBAL Y UGARTE, *Informe al virrey Caballero de Croix sobre reforma al plan de estudios del Convictorio Carolino*, MM 358, 2º cuad., fs. 53ss.

que, a decir de Lohmann Villena, se manifiesta la línea de Modernidad y el espíritu de la Ilustración, al sugerir reflexiones liberales acerca de las asignaturas²², y en el que habla de la necesidad de un nuevo código, acorde a las modernas doctrinas europeas, y donde cita a Juan Francisco de Castro, al Conde de Floridablanca y a Gregorio Mayans y Siscar. De particular interés son las reflexiones que hace Rezábal y Ugarte al estudio del Derecho Canónico, donde se manifiesta partidario del Discurso Preliminar de las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección* de Covarrubias, como modelo de solución para llenar los vacíos que se producen en el estudio de los jóvenes, en temas tan importantes como la soberanía temporal, los caracteres y márgenes de ambas potestades, y en el ejercicio de los recursos de fuerza y de retención de bulas²³.

El pensamiento de Rezábal y Ugarte en esta materia y en toda la reforma al plan de estudios, es una prolongación de lo que sucedía en España en la misma época. La Ilustración Católica hizo sentar la necesidad de reformar los planes de estudio del Derecho Eclesiástico, sobre todo por que ella trajo consigo el desprecio hacia el pensamiento escolástico, el que había rebrotado en España durante los siglos XVI y XVII.

Además escribió: un *Resumen genealogico instrumental de las casas Ximenez de Lobaton, Salazar Muñatones, Azaña y otras, que estan unidas*, y que fue compuesto en obsequio de su consorte; una *Disertacion sobre las monedas de que hablan las leyes de Indias*, en la que se trata de los trueques y cambios que durante la conquista se estilaron en América; y un *Tratado politico-legal sobre el origen de la introduccion de los negros en las Americas españolas, sus utilidades y desventajas, su gobierno, policia y costumbres*.

Es de este período, la primera publicación de Rezábal, el *Tratado del Real Derecho de medias anatas seculares*, que se imprimió en Madrid en 1792, y que se debió a su labor como Juez de lanzas y medias anatas en el tribunal limeño. A la llegada de la obra a Lima, el *Mercurio Peruano* contenía el siguiente juicio sobre ésta: “*La delicadeza, claridad y oportuna erudicion con que ha sabido amenizar una materia de suyo arida y esteril, la hacen recomendable y original en el asunto que trata. Dejamos á los lectores el gusto de discernir y complacerse en sus demás preciosas calidades*”²⁴.

²² LOHMANN VILLENA, (n. 3), p. LXXXVI.

²³ REZÁBAL Y UGARTE, *Informe* (n. 21), f. 64. El referido Discurso Preliminar de Covarrubias se dedica fundamentalmente al tema de la delimitación de las dos potestades. Partiendo del origen divino del poder de los reyes, limita la esfera de la jurisdicción eclesiástica a lo estrictamente espiritual, y la reduce –a propósito de la inmunidad– en algunos casos a una mera concesión real. A partir de esto se deriva la obligación del rey de proteger los abusos que se cometieren en contra de sus súbditos, y arroja dentro de la competencia propia de éste el conocimiento de los recursos de fuerza, como algo que es propio de la jurisdicción temporal: la felicidad de los vasallos. Cfr. COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección; con el método de introducirlos en los Tribunales*⁴ (Madrid, 1830) I, fols. 7-122.

²⁴ MEDINA, *Biblioteca* (n. 3) 3, p. 194.

Además, escribió una *Política de los Regentes de las Reales audiencias de ambas Americas, é islas Filipinas*, obra en la que se vio animado a darla al público por Francisco Cerdá y Rico, del Consejo y Cámara de Indias, quien quiso encargarse de retocarla y añadir lo que le pareciese, valiéndose para ello del Bibliotecario de Su Majestad don Juan Antonio Pellicer.

Finalmente, y ya en Chile, debió terminar los últimos detalles de su *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los Seis Colegios mayores*, en la que había logrado trabajar arduamente gracias al poco trabajo que debía desempeñar en la Audiencia del Cuzco. No sin dificultades logró terminar esta obra Rezábal, gracias a su devoción por las investigaciones bibliográficas y a la firmeza para no abandonar. La obra –a decir de Feliú Cruz– ocupa un lugar preeminente en la bibliografía española por la riqueza de sus informaciones. Fue publicada después de su muerte, en 1805, en Madrid.

3. EL MANUSCRITO

El manuscrito en cuestión se encuentra en el Fondo Varios del Archivo Nacional de Chile, volumen número 88, 2ª pieza, fojas 14 a 33 (foliación mecánica). El índice del volumen reza: “Apuntes sobre los recursos de fuerza. – Anónimo. – sin fecha. Pag. 12, hojas: 20.”. La paginación apuntada corresponde a la foliación manuscrita del volumen. En este trabajo se utilizará la forma mecánica de foliación.

Para situar correctamente el manuscrito dentro de la obra de Rezábal y Ugarte, es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, que en la *Biblioteca de escritores* el jurista hace su propia biografía, y en ella da noticia –como se dijo– de la confección de una obra titulada *De los recursos de fuerza de los Regulares de Indias*, la cual se encontraría inédita. En segundo lugar, que en el Archivo Nacional de Chile se encuentra un *auto acordado* del tribunal chileno sobre los recursos de fuerzas de regulares y comunidades.

Respecto del *auto acordado*, éste fue dictado por la Real Audiencia el día 9 de enero de 1789, cuando el jurista indiano se desempeñaba como oidor del tribunal limeño, por lo que no pudo tener injerencia en la elaboración del mismo. Además, el referido *auto acordado* tiene una extensión de dos fojas, y se limita a señalar que las comunidades de regulares no se encontraban exentas de cumplir las formalidades necesarias en la interposición del recurso. De lo que se puede concluir que la mención a la obra sobre “recursos de fuerza” que habría confeccionado Rezábal, no se relaciona con el referido *auto acordado*²⁵.

Por su parte, el manuscrito sobre recursos de fuerza, se encuentra titulado en su primera foja como: *Sobre Recursos de Fuerza y Protección*, y bajo él, aparece la firma de Rezábal. El texto se encuentra escrito con la misma letra y dividido en

²⁵ *Auto acordado sobre recursos de fuerza de Regulares y Comunidades dado en 9 de marzo de 1789 por la Real Audiencia chilena*, ANRACH 3137, fojas 223s.

tres partes. La primera de ellas no lleva título, pero trata acerca del recurso de retención de bulas; y se extiende desde la foja 15 a la 17. En la segunda parte –y la más extensa– se desarrolla específicamente el recurso de fuerza. Por último la tercera parte del manuscrito trata del recurso de nuevos diezmos, y se extiende desde la foja 31 y vuelta hasta la 33.

Este trabajo se centrará en la segunda parte del manuscrito, que aborda el tema de los recursos de fuerza específicamente.

La estructura de esta segunda parte se encuentra determinada por la definición de recurso de fuerza que inicia esta sección del manuscrito. Así, señala Rezábal y Ugarte que el recurso de fuerza “*es mui frecuente, y se introduce siempre que se pretende hacerlo algun Juez ecclesiastico en qualquiera de los modos que se referiran*”²⁶. Al desglosar la definición, Rezábal afirma que como se introduce de cualquier juez eclesiástico es necesario saber respecto de cuáles jueces o materias no cabe el recurso de fuerza, para lo cual el jurista recurre a mencionar aquellas causas en que estaba prohibido el recurso, sentando así la permisividad general de su interposición. De esta manera, señala que hay causas en que está absolutamente prohibido el recurso, y otras en que tal prohibición no es absoluta. Respecto de estas últimas –que eran las sentencias interlocutorias–, para que procediera el remedio de la fuerza era necesario que cumplieran ciertas calidades, a saber, que tuvieran fuerza de sentencias definitivas, o infirieran gravamen irreparable por ésta.

Para determinar qué sentencias cumplían las calidades para que procediera respecto de ellas el recurso de fuerza en caso de que no se otorgase la apelación legítima interpuesta, Rezábal y Ugarte señala que dada la complejidad del asunto se hace necesario enunciar las interlocutorias más comunes, y ver si respecto de ellas cabe apelación o no. Una vez hecha esta enumeración, y con el objeto de complementar más la materia, refiere la declaración de la Sagrada Congregación de intérpretes del Concilio de Trento, del 19 de octubre de 1600²⁷.

A continuación se exponen en el manuscrito diecisiete *Advertencias* a la misma declaración y a la enumeración de sentencias interlocutorias. Se trata de máximas o principios que eran necesarios para entender el tema de las fuerzas.

Luego Rezábal y Ugarte trata de los modos de hacer fuerza, es decir, se desarrolla la frase final de la definición: “en cualquiera de los modos que se referirán”, con el objeto de terminar de entender el concepto de recurso de fuerza. Ellos eran: en conocer y proceder; en conocer y proceder como conoce y procede; y en no otorgar la apelación legítimamente interpuesta. Señala además –muy someramente– en qué consistían, y da un ejemplo de cada uno de ellos.

Desglosada la definición, quedan algunas preguntas por responder, que van a

²⁶ REZÁBAL Y UGARTE, *Recurso de Fuerza*, I.2-3, *cfr. infra* §º 4.

²⁷ Esta declaración se hace respecto de la sesión del Concilio en que se establecieron las calidades necesarias para que procediera apelación respecto de las sentencias interlocutorias. Para el texto del Concilio, *vide* GALLEMART, Ioannis, *Sacrosanctum aecumenicum Concilium Tridentinum* (Matriti, 1762).

determinar los siguientes apartados del manuscrito: primero, *¿a quién le correspondía conocer del recurso?*; y segundo, *¿cómo se introducía y tramitaba el recurso?*.

Al tratar del conocimiento del recurso, el jurista indiano señala que éste le correspondía al rey, y que lo había *encargado* a las Audiencias y al Consejo –de Castilla primeramente y luego también al de Indias–. Refiere el derecho real que se aplicaba a las diversas Audiencias de España, y luego señala las materias que se encontraban sometidas privativamente al Consejo. Respecto de las Audiencias, sólo se remite a citar las leyes que le daban competencia a cada una de ellas. Se extiende, empero, al mencionar las materias privativas del Consejo. Termina Rezábal dando un ejemplo de escrito de interposición, y luego unas reflexiones en torno al procedimiento, además de señalar cómo debían proveer los jueces en caso de declarar la existencia de la fuerza en cualquiera de sus modos.

Ahora bien, aparte de exponer la estructura del manuscrito, es necesario hacer algunas consideraciones en cuanto al mismo, particularmente en tres aspectos: respecto del lugar y fecha de elaboración; acerca del objetivo del texto; y en cuanto a su correspondencia con la obra mencionada en su autobiografía por Rezábal y Ugarte.

Por la constante cita a la Corte española y a los casos privativos del Consejo, además de la nula remisión a leyes de la *Recopilación de Indias*, se concluye que el texto fue escrito en España, un poco antes de la llegada del jurista a Chile; la cual se produjo en abril de 1778, si bien el nombramiento como oidor de la Audiencia chilena data de un año antes. Es necesario agregar, sin embargo, que el manuscrito contiene una cita a la *Recopilación indiana*, al final del recurso de nuevos diezmos. Y es por este detalle que el texto tiene su sentido frente al inminente desempeño del jurista español en la Audiencia indiana. Es decir, debe haberse escrito después de abril de 1777 y antes del embarco del jurista español a América. A la misma conclusión de haber sido escrito en España, conduce la enunciación de las causas privativas del Consejo, cita que carece de sentido si las Audiencias indianas –por la distancia con la península– poseían la competencia del Consejo en cuanto a las causas de que conocían²⁸. Además de ello, Rezábal omite la referencia a la *Real Cédula* de 1774 dada para las Indias en que se trataba de los recursos de fuerza en materia de religiosos, y que está contenida en su *Compendio Alfabético de varias Reales Cédulas y Ordenes dadas para las Indias posteriores a la Recopilación*. Por otra parte, la nula remisión o cita a autores indianos en la totalidad de su manuscrito –Solórzano y Frasso, por ejemplo– llevan también a concluir que el jurista escribió en el contexto español.

En cuanto al objetivo del texto, esto es, su finalidad, se concluye que el manuscrito tiene claramente un sentido práctico, se trata de una herramienta para los ministros de la Real Audiencia, para que a éstos –incluido Rezábal– les fuera más fácil determinar en qué casos debían declarar que el juez eclesiástico había

²⁸ SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana* (Madrid, 1648), Lib. 5º, Cap. 3, fol. 763.

hecho fuerza o no. Por la referencia que hace Rezábal y Ugarte en su *Biblioteca* acerca de que éste fue compuesto por orden de la Audiencia de Chile, se puede concluir que tampoco tiene un fin privado, a pesar de que haya podido ser éste el primer móvil de su escritura.

Para resaltar el carácter práctico de la obra, se debe tener en cuenta dos aspectos: el contenido de las reflexiones sobre la tramitación del recurso –junto a la enumeración exhaustiva de las causas de conocimiento privativo del Consejo de Castilla–; y la enumeración de las sentencias interlocutorias respecto de las cuales cabía apelación, y por cuya denegación procedía recurso de fuerza. Lógicamente la falta de un tratamiento más sistemático y profundo acerca de algunos aspectos del recurso de fuerza, tales como la forma de conocimiento y los modos de hacer fuerza por parte del juez eclesiástico; y la ausencia de citas a una gran cantidad de autores, distancian la confección de la obra de la elaboración de un tratado doctrinario. La principal fuente doctrinaria de Rezábal es Francisco Salgado de Somoza²⁹, la que se puede explicar fundamentalmente como parte de su formación como jurista. Dentro de las obras jurídicas de influjo regalista del siglo XVIII, sólo las de Covarrubias y el Conde de la Cañada trataron específicamente del recurso de fuerza³⁰. Otras obras regalistas son aquellas que trataron del Patronato en general, como las de Pedro Frasso y Antonio Joaquín de Ribadeneira y Barrientos³¹. Por ello es innegable la dependencia doctrinaria que muestra Rezábal respecto de Salgado en ciertas materias. El ministro no innova en su manuscrito, a pesar de trascender en él y destacarse la gran distancia que lo separa del jurista gallego. Un ejemplo excelente de la falta de innovación de Rezábal es el tratamiento del recurso de fuerza respecto de las sentencias interlocutorias. Toda su exposición es una reafirmación del pensamiento de Salgado de Somoza, el cual se refiere a esta materia respecto del recurso de fuerza en no otorgar la apelación. En cambio, Covarrubias y el Conde de la Cañada afirman que es más rápido y eficaz utilizar el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder –ya que no era necesario interponer la apelación y esperar la correspondiente denegación–. No cabe duda alguna que la opinión de estos dos juristas del siglo XVIII no es original, ella provino de la aceptación constante por parte de los tribunales Reales de este tipo de recursos. Y no se puede pensar que Rezábal ignoraba tales costumbres jurisprudenciales antes de llegar a América.

Para cerrar esta introducción a la obra de Rezábal y Ugarte, cabe decir que el contenido del manuscrito en cuestión no aborda específicamente el tema de los

²⁹ SALGADO DE SOMOZA, FRANCISCO, *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis* (Lugduni, 1626).

³⁰ Ambas son posteriores a 1777. La primera edición de la obra de JOSÉ DE COVARRUBIAS (n. 23), se hizo en Madrid el año 1786. Un poco posterior es la primera edición de CAÑADA, CONDE DE LA, *Observaciones practicas sobre recursos de fuerza y proteccion* (Madrid, 1793).

³¹ FRASSO, PEDRO, *De Regio Patronatu Indiarum* (reimp. Madrid, 1775), cuya primera edición fue hecha en Madrid entre 1677 y 1679. RIBADENEIRA Y BARRIENTOS, ANTONIO JOAQUÍN DE, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755).

recursos de los regulares, sino más bien se trata de una obra práctica, un resumen de la obra de Salgado de Somoza –particularmente de la Segunda Parte del *Tractatus de regia protectione*–, completado en algunos aspectos por el jurista indiano. Si la mención de Rezábal en su autobiografía es a esta obra, se puede suponer que el manuscrito se encuentra incompleto, y que lo más probable es que haya tenido la intención de terminarlo, más aún si se tiene en cuenta que al momento de su fallecimiento se encontraron diversos papeles, entre los que se hallaban los manuscritos de la obra póstuma *Biblioteca de escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores*, que es donde está contenida la mención al tratado de los recursos de fuerza. Es necesario señalar que no se encuentran otros manuscritos de José de Rezábal referentes al tema, al menos identificados; por lo que cualquier adición a la obra estudiada debió perderse o fue llevada a Lima por su viuda una vez ocurrida la muerte del regente en 1800. Acaso no formara parte este manuscrito de la pretendida *Nueva Política Indiana* de que se diera noticia a su fallecimiento.

4. TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO

- I [F. 17r.] Recurso de Fuerza./
- Este recurso ès mui frecuente, y se introduce siempre que se pretende ha-
/cerlo algun Juez Ecclesiastico en qualquiera de los modos que se
referiran./ Como este recurso se introduce de qualquiera Juez Ecclesiastico
es preciso sa-/ver de
- 5 aquellos de quienes no habrà lugar a èl. Por hallarse exceptua-/dos de la
regla g[ene]ral. No hay recurso de fuerza en las causas assi civi-/les, como
criminales que se tratan en el Tr[ibun]al de la Santa Inquisicion contra la/
heretica pravedad ex cap.º reccandae caus. 24. quest. 3ª. /
- 10 Tampoco se admite este recurso en las causas de los Religiosos tanto ju-
diciales, como extrajudiciales por que directa, o indirectamente todas se/
dirigen a la corre[c]z[i]o[n] y assi regularmente no hay apelacion de las
Sen-/tencias de los Padres, Guardianes, Provinciales, Generales, pero aun/
quando se permite la apelacion q[u]e es en el caso de exeso en la
correc[cio]n/ tampoco se admite el recurso por la deneg[acio]n por que
importa mas la con-/servacion de la
- 15 observancia regular que la opresion de un Religioso: Lo/ mismo se ha de
decir en los grabamenes que los Prelados regulares in-/fieren a sus subditos
en las elecciones./
- Solo se permite el recurso de fuerza a los Religiosos quando estos se/ sin-
tiesen oprimidos p[o]r los ob[is]pos en los casos en que les ès permitido
- II cono-/cer p[o]r el Concilio de Trento exepcto el caso de el Cap.º 8º. Ses.
21. que es qu-/ ando havisados los Prelados regulares por el ob[is]po de
algunos exesos/ no los corrigen dentro de 6 Meses, pues en este caso
procederà el ob[is]po/ à la correccion de los religiosos, sin que estos
tengan recurso alguno de/ fuerza a los

- 5 Tribunales R[eale]s./
[F. 17v.]Tambien si algun Juez conserbador (en los casos permitidos) opri-/ miere à los religiosos, pueden estos recurrir por via de fuerza à los Tribu-/nales R[eale]s tampoco se admite este recurso en las causas pertene-
cientes/ à las 3 gracias esto ès de la Bula de la S[an]ta Cruzada, Subsidi-
o y escusado./
- 10 Tampoco se admite este recurso en las causas que se tratan ante/ el M[ae]stre Escuela de la Universidad de Salamanca ex. L. 18. tit. 7. lib. 1º. / de la rec. Cast. /
Estas son las causas en que absolutamente està prohibido el re-/curso de fuerza. Otras hay en que no està absolutamente prohibido/ como son las
- 15 Sentencias interlocutorias, en las cuales si hay grabamen/ irreparable p[o]r la definitiva, ò si tienen fuerza de difinitiva ès per-/mitida la apelacion y por su denegacion se admite el recurso de fuer-/za, pero faltando estas calidades ni hay apelacion ni recurso de/ fuerza ex. L. 37. tit. 5. lib. 2º. rec. bien entendido que siempre se libra/ la primera Provision por la remision de los Autos, y conocer
- III en/ vista de ellos si hay ò no las calidades d[ic]has en las sentencias inter-
/ locutorias lo que no sucede en las causas en que absolutamente està/
prohibido este recurso./
Pero quales sentencias interlocutorias tengan fuerza de di-/finitivas, ò
- 5 infieran grabamen irreparable ès dificil aberiguar, y/ assi solo apuntarè las mas comunes, segun las refiere el señor Sal-/gado P. 2ª. Cap. 1º. /
La citacion ès sentencia interlocutoria esta ès de dos ma-/neras civil, y real, de la real que ès el mandamiento de prision no/ hay apelacion ni tampoco recurso, pues de lo contrario serian in-/utiles las carceles de la citacion civil que
- 10 ès la comparecencia per-/sonal, tampoco hay apelacion por que ès mere interlocutoria/ y no infiere grabamen irreparable exeptos tres casos, que son/ quando ès citado con termino mui estrecho; quando ès citado à lugar no seguro, como ès donde reyna alguna peste, o quando/ el Juez delegado p[a]ra conocer con una persona expresa en/ la comision cita a otra persona no exprezada./
- 15 Despues de comparecidas las partes, y empezado el/ Pleito se pronuncian barias sentencias interlocutorias que/ [F. 18r.] /bamos à examinar./ Si una de las partes opone al Juez la execcion (*sic*) de incompetente es-/te, se declarare competente y la parte apelare deve el Juez otorgar la/ apelacion de esta interlocutoria, por que tiene fuerza de difinitiva y sino/ la otorgare haze
- IV fuerza./
Si la parte opone la execcion de livello inepto, obscuro y g[ene]ral y/ el Juez le obliga à contextar, si apelare la parte deve contextar digo otor-/gar por que tiene fuerza de difinitiva y no otorgando hace fuerza./
- 5 Si el Juez absuelve al reo de la contextacion y apelare el Ac-/tor, debe

otorgar, y de lo contrario hace fuerza./

Si la parte opone la exepcion de lexitimidad diciendo que no ès tutor/ ò Procurador y el Juez pronunciare afirmatibe vel negatibe, si se apelare/ de esta interlocutoria deve otorgar, y no otorgando hace fuerza ex capite ar-/ticuli

10 prejudicialis por que ès regla g[ene]ral, que siempre, que el Art[icul]o ès perju-/ dicial al negocio pr[incip]al, si se apelare deve otorgar, por cuiu regla si se ape-/ lare de la interlocutoria en que el Juez declara por idoneos y abona-/dos los fiadores: deve otorgar, y lo mismo se ha de decir de la interlocuto-/ria en que mandare à un deudor de algun atenor (*sic*) que pagare sin au-/thoridad de el

15 Tutor, o curador, ò si declarase alguno por menor, ò p[o]r maior prodigo, Mentecato, ò por heredero, ò no heredero con benefi-/cio de imbent[ari]o ò sin el, ò p[o]r nulo el testamento incidentes, ò no llama-/do a la Capellania Patronato et[ceter]a. ò si negase el testamento de autos, y/ se apelare a la denegacion y no otorgase, ò si declarare que devia remi-/tir y remitiese el

V Clerigo a su Juez ecclesiastico p[o]r q[u]e tiene fuerza de/ definitiva ex. Cap. si Iudex Laicus de sentencia excomunicat in 6º. /

Lo mismo se ha de decir quando las sentencias interlocu-/torias recaen sobre exepciones perentorias v[erbi] g[ratia] de cosa juzgada, pac-/to de no pedir, prescripcion, ò tranza[c]z[io]n por que tienen fuerza de di-/finitiba. Esto se entiende quando estas exepciones se tocan inci-/dentes en el juicio, pues quando se proponen principalmente no/ puede recaer sobre ella sentencia interlocutoria, sino definitiba./

Si el Juez nombrare à alguno p[o]r tutor y escusandose este,/ no le admitiere

10 las escusas y apelare de la repulsa deve otorgar, y si-/no otorga hace fuerza. Pero se ha de advertir que p[o]r sola la/ [F. 18v.] /repulsa de la exepc[io]n aunque sea lexitima no grava el Juez mien-/tras no estè probada y conste de su verdad, o se ofresca incontinenti/ su probanza, exepcto la causa de recusaz[io]n la qual aunque falsa impi-/de el progreso ad ulteriora. Tambien se ha de advertir

15 que el Juez no/ grava en no admitir la prueba que se ofrece incotinenti de una/ exepcion justa y lexitima si esta tiene su tiempo determinado, co-/mo en la tacha de los T[esti]gos, la qual puede el Juez remitirla al/ tiempo de la Publicacion de probanzas./

Si la parte apelase del Auto en que se manda se-/cuestacion, se deve otorgar la apelacion y de lo contrario hay fuerza./

VI Si la parte apelare de la Sentencia interlocutoria de los/ Jueces arbitros que declararon no haver lugar a la recusac[io]n y se/ denegare la apelacion se hace fuerza pero no al contrario./

5 Si el Reo apelare de la interlocutoria de tormento ò el/ Fiscal de la interlocutoria que deniega el tormento se ha de otorgar/ la apelacion y de

lo contrario hay fuerza./

Si la parte apelase de la interlocutoria que trae/ consigo execucion v[erbi] g[ratia] la excomunion y se negare la apelac[i]o[n]/ se hace fuerza./

- 10 Lo mismo se ha de decir de toda sentencia interlocu-/toria aunque se_ha (sic) reparable por la definitiba, como para ello/ haya mucha dificultad, ò no se pueda reparar del todo./

Quando la interlocutoria (regla g[ene]ral) recae sobre ar-/tículo de el qual pende toda la causa pr[incip]al, ò toca con la subs-/tancia de el negocio pr[incip]al, ès apelable quia es preiudicialis co-/mo v[erbi] g[ratia] la que deniega la tortura pedida por el fisco, la/ qual no infiere grabamen irreparable ni tenga/ fuerza de definitiba, pero respectit, cause principalis quia ex/ tortura vel non tortura pendit cognicio delicti quae est causa/ principalis./

- VII De esta regla descende que es apelable de senten-/cia interlocutoria en que se concede à una de las partes/ un termino ò dilacion tan amplio que perjudique contra-/ria. Lo mismo se ha de decir de la que concede termino/ [F. 19r.] /mui angosto para comparecer, ò para probar, y mucho mas de la que/ absolutamente niega el termino. Con maior razon es apelable la inter-/locutoira que deniega la

- 5 prueba que ofrecen las partes y tambien la/ que rechaza posiciones, ò articulos pertinentes./

Como en las causas eccl[esiasti]cas se acostumbra dar traslado/ de los interrogat[orio]s suelen las partes formar contra interrogat[orio]s de los/ quales no se dà traslado de ellos, es apelable esta interlocutoria que dà/ el traslado./

- 10 Tambien ès apelable la interlocutoria en que el Juez/ deniega los Despachos de rectoria para examinar t[esti]gos ausentes/ ò quando los concede no deviendo. Quando deba, ò no concederlos,/ vide Salg. de regia Protet. Part. 2. Cap.º 1º. /

- 15 Tambien ès apelable la interlocutoria en que el Juez de-/clara no haver lugar al examen de estos, ò de aquellos t[esti]gos lo que/ procede aun en las Causas en que no se puede apelar de la defi-/nitiba. Lo mismo se ha de decir de la que admite t[esti]gos inhaviles, ò/ despues de pasado el termino aunque sea en causas posesorias/ en que no hay apelacion de la definitiba./

Si pedida la publicacion de probanzas el Juez la dene-/gare, esta interlocuto-

- VIII ria es apelable./

Si el autor pide que jure el reo y el Juez lo mandare/ ò denegare dudando los A[utores] si de esta interlocutoria hay apelacion./

- 5 El señor Salgado confunde los juramentos y llama ju-/ramento in letimi (sic) al juramento litis decisorio, ò no hace la devi-/da distincion, que aqui apuntaremos. El juramento litis deciso-/rio es el que se hace por una de las partes con el fin de acavar/ el pleito p[or] falta de pruebas y ès de

tres maneras, voluntario ex-/ trajudicial, voluntario judicial, y necesario. El primero no ne-/ cesita explicacion; el segundo esto ès, el judicial es quando una/ de las partes

10 pide al juez que se contenta con que la contraria/ jure sobre la materia del pleito, y que pasará p[o]r lo que ju-/rase, como por sentencia. El necesario ès quando el Juez de/ oficio manda à una de las partes, q[u]e jure p[o]r no haver otro me-/ dio de aberiguar la verdad, lo qual si se manda al Actor/ [F. 19v.] /se llama supletorio, y si se manda al reo, se llama purgatorio./

15 El juramento in litem es cosa mui distinta y solo se man-/da al Actor que ès quando el Juez manda que baxo de juramento/ estime la cosa que demanda para lo qual no basta haver culpa juridi-/ca en el reo, sino que deve interbenir Dolo. Es tambien de tres ma-/neras, de verdad quando jura de el berdadero valor de la cosa de que/ v[erbi] g[ratia] le han despo- jado, ò hurtado, de afeccion quando

IX jura, no de su/ valor, sino de lo que lo estimaba, de interes quando jura de lo q[u]e dexò/ de ganar ò perdiò por retenerle injustamente otro el dinero suio./ Explicada la diversidad de jurament[o]s digo à la question/ propuesta, que si la sentencia interlocutoria manda jurar in li-/tem esto ès que el Actor estime

5 bajo de juramento el balor de el/ pleito, no es apelable: Pero hecha la estimacion con juramento p[o]r/ el actor y condenado el reo por el Juez à su paga: ès apelable/ la sentencia por el reo. Assi se deve entender la lei creditor / §º jussus a Judice digest de appellat. la qual confunde a mi entender/ el S[eño]r Salgado. Part. 2ª. Cap.º 1º. Nº163. /

10 Pero si la Sentencia interlocutoria versa sobre el ju-/ramento litis decisorio si es de el judicial en que à instancia de una/ de las partes manda el Juez que la otra jure, ò de no querer ju-/rar, pase por el q[u]e hiciere la parte que lo pide. En este caso/ si el actor que nada à probado lo pidiese y el Juez lo manda-/se, puede el reo apelar de esta interlocutoria; pero si el/ actor diò alguna prueba,

15 aunque semiplena: no puede apelar/ el reo de la sentencia interlocutoria en que se le manda jurar,/ p[o]r q[u]e necessariamente tiene q[u]e jurar, ò pasar por el jura-/mento de el actor ex. leg. 38. Dig. de jurejurando, quia mani-/festae turpitudines et confesionis est. nec jurare, nec juramentum/ referre./

X Si el reo no quiere jurar, pero dice que està llano à/ pasar por el juramento de el actor y el Juez lo mandare no/ puede el actor apelar de esta interlocutoria./

Si ambas partes de comun acuerdo pidieren al Juez/ que mande jurar à qualquiera de ellas, y que pasaran p[o]r lo/ [F. 20r.] /que uno de ellos jurasse, si el Juez lo mandare sea al actor, ò al/ reo, ninguno de ellos puede apelar de esta

5 interlocutoria./

Pero es de notar que si alguna de las partes tubiere jus-/tas causas para no

jurar, ni referirse, ò pasar por el juramento/ de la parte que lo pide y estas causas las expusiere: entonces si/ el Juez mandare el juramento, ò la referencia de esta interlocu-/toria se podra apelar./

10 Si la interlocutoria de el Juez fuere negando el juram[en]to/ q[u]e una de las partes pide, ¿se podrà apelar de esta interlocutoria?/ El S[eñ]or Salgado absolutamente dice, que si; pero yo respondo con/ distincion, si la materia esta dudosa concedo que podrà apelar/ de la denegaciòn; pero si no esta dudosa p[o]r que la contraria pro-/bò cumplidam[en]te su intencion, ò expusiere justas causas

15 para no ju-/rar, ni referirse de juramento de quien lo pide, niego que se/ puede apelar de la denegacion./

Si la Sentencia interlocutoria versa s[o]bre el juram[en]to/ necesario, esto ès quando de oficio lo manda el Juez ob inopi-/am probationum, por ser solo semiplena la prueba de el au-/tor, entonces no ès apelable esta Sentencia interlo-

XI cutoria./

Tampoco ès apelable la sentencia interlocutoria/ en que se manda jurar de Calumnia./

Menos lo ès la Sentencia en que se manda el/ reconocimiento de algun vale, ò papel de obligacion./

5 Si una de las partes exeptionare que el Juez per-/bertia el or[de]n de los juicios, v[erbi] g[ratia] conociendo de el petitorio antes/ que de el possessorio de despoxo, ò de el juicio civil antes que/ del criminal perx[ona]l ò de el juicio de particion antes de el juicio/ en que se ventila-se la calidad de heredero, socio, ò

10 condomi-/nio, o de el juicio en que se executare al fiador antes q[u]e al deudor pr[incip]al, ò a los terceros poseedores antes que à los fiado-/res: si despreciando el Juez esta exepcion procediere ad ulte-/rio y apelare la parte se deve conceder la apelacion y de lo/ contrario hace fuerza./

15 Si la Sentencia interlocutoria negare la compa-/ [F. 20v.] /racion de letras pedida por una de las partes ès apelable. De la Sent[enci]a/ interlocutoria de los arbitros en que declaran la competencia de/ dos Jueces no hay apelacion lo contrario sucede en la recusacion co-/mo ya se hà d[ic]ho./ La Sentencia interlocutoria que declara haver lugar à/ cesion de vienes en los casos en que el deudor es indigno de este/ beneficio es apelable./

XII Si el Juez Sup[er]ior rebocare una Sentencia mere in-/terlocutoria de el Juez inferior y este huviese proseguido en la/ Causa hasta dar Sent[enci]a definitiva contra el apelante pendiente/ la apelacion de la Sentencia mere interlocutoria, en este caso si/ la parte que ganò el pleito ante el inferior apelare de la Sent[enci]a/

5 rebocatoria de el Sup[er]ior este deve otorgar la apelacion de su sent[enci]a/ interlocutoria rebocatoria de la interlocutoria de el inferior, y sino/ otorgase el Sup[er]ior hace fuerza./

La Sentencia interlocutoria en que se manda despa-/char el mandamien-

to de execucion en v[i]r[tu]d de [e]ss[critu]ra publica Guaren-/tiglia, ò
sentencia

- 10 pasada en cosa juzgada aunque tiene fuerza de/ difinitiba no es apelable:
Y negando, es apelable. Salg. P. 1^a. Cap.º 6º. n.º46. /

La Sentencia interlocutoria en que se impone alguna/ multa tiene fuerza
de difinitiba y ès apelable./

- 15 La Sentencia interlocutoria en que se declara desierta/ la apelacion de la de
definitiba, ès apelable: como tambien la que/ declara fenecida la instan-
cia ex. Leg. 2. tit. 22. Parte 3^a. Et Glosa 4^a. / Lo contrario se ha de decir
de la Sentencia interlocutoria que absu-/elve ab. observatione judices L.
harum. Dig. si servitus vindicatur,/ p[o]r que no extingue y acaba la
controbersia, sino que de nuevo/ se puede empezar: La Sentencia
interlocutoria proferida s[o]bre/ algun

XIII atentado es dudoso si ès apelable, o no y se puede ber la ad-/bertencia
11^a. infra y à Lanceloto 3. Part. C. 28. /

La Sentencia interlocutoria de condenacion de costas/ quando no se hace
en la difinitiba, es tambien apelable./

- 5 La Sentencia interlocutoria dada contra el contu-/mas delinquento de
descripcion de sus vienes, ex. L. 2. C. si pen- / [F. 21r.] / dente appellat,
si comparecido el reo apelare, se deve otorgar./

La Sentencia interlocutoria en que se reboca el precepto de/ no edificar y
la que manda a algun deudor que no pague à su/ acreedor por ser este
deudor de

- 10 otro es apelable en el exeso esto/ es si por hacerse pago de 90, à favor de
otro le impiden al deudor la/ paga de 100./

Si de la Sent[enci]a interlocutoria en que se manda hacer/ acumulacion
de autos se puede apelar vide Villadiego Politic. fº. / 76. Cap. 4. Parlad.
lib. 2. C. 9. /

- 15 Quando en una causa se prohíve por d[e]r[ech]o la apelacion/ (esta Sen-
tencia interlocutoria) ò apela quien no tiene interes/ en el pleito, si el Juez
declara haver lugar a la apelacion, esta/ Sentencia interlocutoria es apelable,
y generalmente toda ad-/mision ò repulsa de apelacion es apelable./

Si el Juez requerido tres veces debidamente, esto es en/ tiempo y lugar para
que dè providencia sino lo hiciere se/ puede apelar à tarditate judicis quia
non faciens quod dest/ facere denegare justitiam dicitua./

XIV Supuesto como cosa constante Salg. P. 1^a. Cap.º 5º. Nº 26 q[u]e/ toda Sen-
tencia interlocutoria que estè apelada ès rebocable p[o]r/ contrario imperio

- 5 ex. L. Quod judit. Dig. de Judic. et Cap.º Cum / Cesante de appll. Se
pregunta si de la rebocacion, ò reposicion/ hecha por contrario imperio
se podrá apelar y si denegada/ la apelacion se hara fuerza./

A esta question se responde, que si la Sentencia in-/terlocutoria ès apelable
tanto en el caso que concede como/ en el que niega, entonces tambien lo
serà la

- 10 reposicion por/ contrario imperio en ambos casos, como v[er]bi] g[ratia]

sobre la lexi[timida]d de/ las personas litig[ante]s s[o]bre repulsa de testigos./ Pero si la Sentencia interlocutoria ès solo apelable/ en un caso entonces si p[o]r la reposic[i]o[n] se pone el pleito, en/ esse caso serà apelable la reposicion v[erbi] g[ratia] en la recusacion/ de el Juez ecc[lesiasti]co la sentencia

- 15 interlocutoria en que decla-/ran los arbitros no haver lugar a la recusac[i]o[n] es apela-/ [F. 21v.] /ble: supongamos pues que los arbitros declararon primero haver lugar/ à la recusacion y luego por contrario imperio rebocaron y dixeron no ha-/ver lugar a la recusac[i]o[n]; entonces serà apelable la reposicion por que solo/ en este caso ès apelable la Sentencia interlocutoria de recusacion como/

XV antes dexamos arriba dicho./

Finalmente si la Sentencia interlocutoria en ningun caso ès/ apelable, tampoco lo serà la rebocacion p[o]r contrario Imperio./

Quando se dice que el Juez puede proceder ad ulteriora sin vi-/cio de

- 5 atentado sin embargo de haverse apelado de su Sentencia in-/terlocutoria y estar pendiente la apelacion, esto se entiende de la apelac[i]o[n]/ a Sent[enci]a mere interlocutoria, la qual no ès apelable p[o]r d[e]r[ech]o, pero no/ quando se apela de interlocutoria con fuerza de difinitiba ò que infiere/ grabamen irreparable p[o]r que en este caso se suspende la jurisdiccion/ de el Juez a quo, y serà

- 10 atentado quanto haga pendiente la apelac[i]o[n]./

Que atentados deva reponer el Juez eccl[esiasti]co en v[i]r[tu]d de el/ Decreto (haze fuerza, otorgue y reponga todo lo hecho dentro de/ el termino para apelar y despues de la apelacion) ello mismo se està/ diciendo, y assi si despues de haver repuesto lo hecho pendiente la/ apelacion y el recurso de la

- 15 Sentencia interlocutoria, hiciese mu-/chos grabamenes en el discurso de la causa: se necesitan nuebas ape-/laciones y nuebos recursos en caso de no otorgarlas, siendo de otorgar./

Si el Juez eccl[esiasti]co otorgare la apelacion en ambos efectos/ pero no suspendiere en realidad, sino que prosiguiese podrà la/ parte apelante decir en el

XVI Tr[ibun]al que no otorga; por que en el/ efecto lo mismo es no suspender que no otorgar, pero bueno se-/rà apelar nuevamente de la no susp[ensio]n y negandola el Juez, re-/currir la parte al Tr[ibun]al Real./

Para complemento de esta materia de las apelaciones/ de las Sentencias interlocutorias que por el d[e]r[ech]o Canonico antiguo he-/ran permitidas g[ene]ralmente como consta de el cap.º super est. el 2º. / de appell. y el 1º. eodem tit. in 6º. y despues restringio el Concilio/ Tridentino a las interlocutorias con fuerza de difinitiba, o que/ inferian grabamen irreparable, ò heran perjudiciales, o to-/caban en la causa pr[incip]al, lo qual hizo en la sesion 24.

- 10 de/ [F. 22r.] /reformat. Cap.º 20. igualando en esta parte el Juicio eccl[esiasti]co con el/ Civil, en el que no ès permitida la apelacion de la

- sent[enci]a mere in-/ terlocutoria ex. Leg. apertissimi Cod. de iudicis. lo qual adoptò n[uest]ro/ d[e]r[ech]o R[ea]l en las ley[e]s 19. tit. 1º. P. 3. lei 3. tit. 18. lib. 4º de la recopilaz.ⁿ / lei 10. tit. 7º. lib. 2º. para complemento (buelbo à decir) de esta
- 15 materia/ y maior intelix[enci]a de el Concilio Tridentino en la Seccion 24. citada/ referiremos lo que declaro la Sagrada Congregacion de interpretes en /19, de octubre de 1600. segun la trae el S[e]ñor Salgado Part. 2ª. Cap.º 2º. / de Regia proteccion. /
- XVII Primeramente ningun Metropolitano ò Primado juz-/gue à los Obispos Sufraganeos ni a sus subditos sino en los casos/ expresos en el d[e]r[ech]o. Ni otros superiores aunque sean, Num-/cios, ò Legados alatere (*sic*) se aboquen las causas pendientes ante/ los Ordinarios sino p[or] la via de lex[itim]a apelacion y entonces tampo-/co despachen inhivitorias para otras causas./
- 5 No se admite apelacion alguna mientras no conste/ p[or] lexitimos documentos q[u]e se ha interpuesto y proseguido den-/tro de el devido tiempo de Sentencia definitiba ò interlocutoria con/ fuerza de definitiba, ò que infiere grabamen irreparable por la/ definitiba./
- 10 Pendiente la [primera]* instancia no se inhiva à los ordinar[io]s/ ni se les mande dar testim[oni]o de los autos aunque sean sin per-/juicio de el progreso de la causa y à costa de el apelante./
- Despues de admitida la apelacion no se despachen in-/hivitorias sino en forma de juridica (en la causa apelada se en-/tiende) con inserz[io]n de la sentencia apelada, y de lo contrario/ no se obedezcan./
- 15 Si el apelante dixere que se le denegò el testim[oni]o de/ la sentencia y escrito de apelac[i]o[n] ò que el [E]SS[criba]no no se la quiso ex-/tender, no por esso se admita la apelacion, sino solo se despa-/che incitatiba al Juez a quo para que pagadas las costas/ p[or] el apelante haga le dèn los testimonios q[u]e pida./
- XVIII De la execucion de los decretos del S[an]to Concilio de/ Trento de visita Ap[ostoli]ca no admitàn los Methropolitanos ape-/ [F. 22v.] /lacion ni tampoco de las Sentencias que los obispos pronuncian como/ Delegados de la Silla App[ostoli]ca en las causas que no estan baxo de su/ jurisdicc[i]o[n] ordinaria salva siempre la autoridad de los SS. Numcios/ App[ostoli]cos y
- 5 Legados à Letere./
- En las causas de visita y correcc[i]o[n] de costumbres solo se/ admitiran las apelaciones en el efecto debolutivo à no ser que las/ sentencias infieran gravamen irreparable p[or] la definitiva, o q[uan]do/ el Visitad[or] procede como Juez ordene judiciali et rata parte et/ cum causae cognitione vide cardenal

* En el original: "1ª."

- 10 de Luca in annotationibus / ad. Concil. Trident. /
De la Sentencia interlocutoria que infiere gravamen/ por la definitiva irreparable no se admite la apelacion si no/ despues de vistos los autos y constar p[or] ellos el gravamen v[erbi] g[ratia] de/ injusta prision, tortura excomunion aunque sea solo conmina-/da y hasta tanto no se despache inhivitoria ni otra
- 15 provision./
El apelante preso permanecerà assi hasta que el/ Juez ad quem determine por la Sentencia, lo contrario, y si/ de ella se apelare para otro Sup[er]ior: se devera estar quieto el Juez/ ad quem, y el apelante preso hasta la decision de el Sup[er]ior./
- XIX Nunca se manden traer los autos originales sino/ quando se obgeta falc[eda]d y en tal caso, despues de finalizada la/ segunda instancia se remiten al ordinario para que los/ Archive./
De las censuras proferidas p[or] el ordin[ari]o no se absuelva,/ sino despues
- 5 de vistos los autos, y si parecen justas: se remita/ el apelante al ordinario para que de el obtenga la absolucion/ si humildem[en]te la pidiere, y si parecieren injustas absuelva el/ Sup[er]ior pero en caso de duda, aunque puede absolver el Sup[er]ior,/ mejor ès remitirlo del ordinario que lo excomulgò./
La absolucion ad cautelam (que se imparte quan-/do hay duda de hecho, o de d[e]r[ech]o s[o]bre la nulidad ò balidacion/ de la Censura) no se concede, sino citada la parte vistos/ los autos y solo p[or] un breve tiempo y ad reincidentiam (esto/ es, que sino cumple con el precepto de el Juez Eccl[esiasti]co dentro de/ [F. 23r.] /el termino señalado para lo que dara caucion juratoria reincidiere/ ipso facto en la misma excomunion) y si es por contumacia
- 15 verdade-/ra y manifiesta no se concederà hasta que preste caucion juratoria/ de pagar las costas y de comparecer ante el Juez que lo descomulgo./
No se admita apelacion de ningun modo de la sentencia de-/finitiva pronunciada contra el verdadero contumad permanez[ien]do con-/tumad el apelante ni se despache otra provision alguna./
- XX Estas son las declaraciones de la Sagrada congregacion de/ Interpretes de el Concilio Tridentino para gobierno de los Metro-/politano y Prelados Superiores./
- Advertencias./
- 5 1ª./
La apelacion condicional en que se dice sino hazes esto apelo, ò quando ad cautelam se dice, omiso, ò denegado apelo: no es bastante/ para llebar el proceso p[or] via de fuerza al Tr[ibun]al, aunque el Ju[e]z/ ex[clesiasti]co no
- 10 haga lo que pide: Salg. P. 2. C. 2. /
2ª./

No se puede apelar de la execucion de una Sentencia qu-/ando no se apelò de la prov[idenci]a. P. 2. C. 3. /
3^a./

- 15 Aunque no se puede apelar de el mandamiento de pri-/sion bien se podrá apelar de la efectiva prision injusta. P. 2. C. 4. /
4^a./

XXI Aunque regularmente no se puede apelar de la sent[enci]a/ de excomunion, suspension, è interdicto, pero bien se pue-/de de la sent[enci]a declaratoria de excomunion et[ceter]a. P. 2. C. 5. /
5^a./

En las causas en que està prohibida la apelacion à defi-/nitiva quoad utrumque efectum, ès apelable la Sentencia in-/terlocutoria, aunque sea mere

- 5 interlocutoria. Y en las que la/ sentencia definitiva ès apelable saltem quoad devolutibum no/ es apelable la sent[enci]a interlocutoria exepto la preferida (*sic*) sobre in-/compet[enci]a ò la lexit[imida]d de la parte litigante, ò siendo pronunciada/ per dolum et injuriam. P. 2. C. 6^o./
6^a./

- 10 Si la sent[enci]a tiene dos calidades contrarias la una apela-/ble, y la otra inapelable, si recae s[ob]re un mismo cap[itulo] causa, o/ sugeto ès de el todo inapelable y no se hace fuerza deneg[an]do/ absolutam[en]te pero si las calidades contrarias recaen sobre dis-/tintos sugetos, cap[itulo]s et[ceter]a ès apelable en una calidad, y se harà/ [F. 23v.] /fuerza denegando en d[ic]ha

- 15 calidad. P. 2. C. 7^a. esto tiene algunas li-/mitaciones./
7^a./

De la Sent[enci]a proferida interlocutoria en causas en que/ à una de las partes està denegada la audiencia tanto ad agen-/dum quam ad excipiendum, no se puede apelar pero bien po-/drà apelar el que està solo prohibido ad agendum,

XXII v[erbi] g[ratia] el ex-/comulgado en otras causas distintas de la por que esta exco-/mulgado./

Por esta regla no podra apelar de la Sentencia de de-/molicion el que edificò despues de la sentencia pero el q[ue] no/ edifica despues de la denuncia bien

- 5 podrá apelar de la senten-/cia definitiva de demolicion./

Los casos en que por d[e]r[ech]o se deniega la audiencia/ son muchos v[erbi] g[ratia] por pasada la sentencia en autoridad de/ cosa juzgada: por alegar el autor su propio delito, supongamos/ que repite el dominio de los esclavos, alegando que les dio li-/bertad fingida p[or] no pagar a los acreedores:

- 10 El autor que no/ quiere responder à la recombencion: Al que pide cosas con-/ trarias: Al acreedor que no permite el entierro de su deu-/dor difunto mientras no se le segure su credito: Al berda-/dero contumas: Al actor que no tiene interes de la de-/ manda: Al que se le manda y puede mani-

festar, ò exivir/ una cosa y no la exhibe: Al que no quiere jurar de calumnia, si apelare de precepto

- 15 de jurar pero no si apelare de la/ Sentencia que p[o]r no jurar se dio contra el, porque esta es/ apelable: Al que no prosiguiò la apelacion: Al demandado/ sobre una cosa que recombiene de eviccion no a su Autor ime-/diato, sino al mediato, ò autor de su autor: Al que pasados/ 60 dias dice de nulidad de la sentencia ex. L. 2. Titº 17. lib. 4./ Al que dexò pasar el termino de prueba, ò de comparecer:/

XXIII Al despo[x]an[te] q[u]e recombiene s[ob]re distinta cosa del despoxo./ Ay algunas clausulas p[o]r las cuales el Princi-/pe en los rescriptos niega la apelacion como v[erbi] g[ratia] que se exe-/cute la sentencia que pronunciare = surta efecto = sin con-/ [F. 24r.] /tradicion, ni admitir exepcion y otra queja =

- 5 proceda libremente sin/ pleito = a su arbitrio de facto = sin la menor demora = con dictamen/ de Letrado si las partes se obligaren à pasar p[o]r èl, ò visto consintie-/sen en que assi se entendiere la sentencia. P. 2. C. 8. / 8ª./

La Sentencia interlocutoria dada p[o]r el ob[is]po s[ob]re prese-/dencia en

- 10 procesiones, asiento et[ceter]a. Segun el Concilio de Trento/ en la Ses.ª 25. Cap.º 13. ès inapelable (*sic*) y se executa, ni hace fuer-/za, no definiendo, por que ès mere interlocutoria, y no hace per-/juicio al juicio plenario posesorio, ò petitorio que se intentare./ P. 2. C. 9. ubi vide multa de Precedentis./ 9ª./

- 15 La Sentencia interlocutoria en que un Juez Sup[er]ior des-/pacha inhivitoria perpetua a un Juez inferior, si es canonica/ esto ès cum causae cognitione, ès inapelable y lo mismo se ha de/ decir de su reposicion por contrario Imperio canonice facta idest/ cum causae cognitione: con mucha mas razon ès inapelable/ la interlocutoria de inhivitoria temporal, que se llama de sobre/ ser, ò

XXIV supersesoria, mientras se conoce de la apelacion por que son/ mere interlocutorias./

La Sentencia interlocutoria en que el inferior se dà/ p[o]r inhivido ès apelable./

- 5 Si el Sup[er]ior y el inferior eccl[esiasti]co residen en dibersas chancillerias, donde se ha de tratar el recurso de fuerza p[o]r no/ otorgar la apelacion de la interlocutoria de inhivision? Se res-/ponde que en la Chancilleria de el Sup[er]ior Juez quando se/ apela de el despacho y de el obedecim[en]to en la Chancilleria de/ el Juez eccl[esiasti]co ante quien se interpuso la apelacion./
- 10 Si el Juez conservador despachare inhivitoria cano-/nice facta al Juez eccl[esiasti]co ord[inari]o y se apelare y denegare, no ha-/ce fuerza p[o]r ser sentencia mere interlocutoria y entonces se/ dirà canonice et rite facta,

la inhivitoria de el Juez conser-/bador, quando los Jueces arbitros haian decidido a su favor/ la jurisdiccion, segun lo dispuesto en la Ses.^ª 13. Cap.^º 5. Conc.

15 Trid.^{no}/

Quando à distintos eccl[esiasti]cos bien en letras de Roma/ para conocer y ambos se inhiben, y apelando las partes no/ [F. 24v.] /otorgan la apelacion, quien hace fuerza? se responde q[u]e haze/ fuerza el que no tiene jurisdiccion: Y qual de ellos tenga juris-/diccion: se responde que para que la tenga el Juez que

XXV

reciviò/ posteriorm[en]te las letras, es necesario que ocurran estas tres co-/sas, ser primeramente presentadas, haver citado en v[i]r[tu]d de ellas/ a la parte contraria y haverse esta excepc[iona]do con el primer res-/cripto. P. 2. C. 10. /

X^a./

5 La Sentencia interlocutoria en que el Juez eccl[esiasti]co man-/da q[u]e un Adm[inistrad]or de cuenta de su Administ[racio]n segun el Concl. de /Trento Ses.^ª 22. Cap.^º 9. ès inopinable y se deve llevar à exe-/cucion sin embargo de la apelacion exepcto quando se man-/da dar aq[ui]e[n] no ha sido Adm[inistrad]or ò antes de el devido t[iem]po: Desp[ue]s/ de tomadas las quantas: es licito apelar

10

de el grabamen de/ los Contadores, si p[o]r la parte deudora se pidiere que se rebean/ por otros, pero reconocido el alcance p[o]r el deudor ante el/ Juez no es apelable la difinitiba sobre la paga de el alcance./ Si se diere comision à uno para tomar las quantas, y este/ despues de tomadas, pasare à hacer exequible el alcance/ no por esso se exede, ni hará fuerza executando sin em-/bargo de

15

apelacion quando no se niega el alcance, sino la/ facultad de ejecutarlo. Todo esto tiene tambien en los Ad-/ministradores de cosa profana. P. 2. Cap.^º 11. /

XI^a./

Toda Sentencia dada s[ob]re atentados ès interlocuto-/ria y serà inapela-ble quando ès rebocatoria de el atentado esto/ es proferida a favor de el que padeciò

XXVI

el atentado pero se-/rà apelable (quando ès rebocatoria) quad utrum que efec-/tum quando se pronunciare a favor de el atentante v[erbi] g[ratia]/de el despejante, de el edificante, despues de denunciado de el/ innovante, pendiente la apelacion ò contra el herede-/ro que pide la mision en posesion ex. L. ult. C.

5

de edict. D. / Adriam eodem. P. 2. Cap.^º 12. /

XII^a/

Si en la Colacion, elec[cio]n, confirmaz[i]o[n], presentaz[i]o[n], ò/ [F. 25r.] / institucion de Capellanias à beneficios eccl[esiasti]cos ò Prebendas: se procede extra-/judiciàlmente (segun se deve atenta sua primaeva natura) no hay

10

apelacion/ ni fuerza por su denegacion y progreso ad ulteriora: Pero si se

procede ju-/ dicialmente (aunque s[iem]pre deve ser sumariamente se-
gun el Cap.º dispen-/ diosam in clemt. et iudicis y segun el Capit. de que
in clement. de tert. sig-/nif.) bien ex nesessitate juris, o bien es boluntate
iudicis, entonces se/ puede apelar y deve otorgar pues de lo contrario se
hace fuerza: De/ esta regla

- 15 g[ene]ral se exeptua la provision de Curatos, la que sea judicial,/ ò
extrajudicial, nunca ès apelable aunque sea de Patronato, ex Concil. /
Trident. Ses. 24. de reform. Cap. 18. versic. nec. praedictorum: esto se/
entiende quad suspensibum solamente y p[o]r esta razon (como arriba/
diximos) son inapelables las interlocutorias in articulis emergenti-/bus
ante sententiam provitionis beneficii

XXVII curati./

Tampoco ès apelable quad suspensibum, la relacion/ de los examinado-
res pero se exeptua de esta regla el present[a]do por/ el Patrono lego à
algun Curato quando ès uno solo por que es-/te podrà apelar de la
reprovaz[io]n p[o]r que

- 5 como no hay concurso y/ tiene D[e]r[ech]o adquirido sin opositor algu-
no, puede apelar quad utrum/ que efectum: Tambien se exeptua el caso
de haver nulidad en/ la provision de el Curato p[o]r no haverse guardado
la forma/ prescripta p[o]r el Concilio de Trento ex. L. 4.º §.º condemnatum
/ D. de rejudicata. /

- 10 De la reprobacion de los examinadores en los bene-/ficios simples quando
proceden extrajudicialmente no hay/ apelacion tampoco puede apelar el
renunciante de el Bene-/ficio ò Prebenda de la eleccion ò Provision que
en el hagan los/ electores movidos de la utilidad que a la Yglesia resulta
de su/ eleccion./

- 15 Si algun Canonigo ò otro elector fuere privado de/ la voz (de) actiba ò
pasiba y apelare: ès admisible en ambos efec-/tos la apelacion y pendien-
te ella podrà entra à votar (aun-/que la suspension ab officio parezca de la
misma naturaleza/ que la excomunion, que no admite apelacion quoad
sus-/pensibum, ex. C. 115. §.º final de cuius violatio inducit irre-/ [F.
25v.] /gularitatem, como ès la suspension ab officio Divino et Sacram-/
entis quae tangit animam./

XXVIII Si al t[iem]po de votar se le opone à alguno de los vocales/ exepcion de
incapacidad, deve votar, cum clausula in quantum/ de jure valeat, que
despues se examinarà la exepcion./

- Lo que la mayor parte del Capitulo determina se/ execute sin embargo de
5 apelacion./

El Juez de las exepciones opuestas a los electores/ a la forma de la eleccion
ò à los opositores, ès el ob[is]po ò no ser/ que haya costumbre en contra-
rio a favor del Cavildo: Y ès/ de notar que quando se apela de su
provid[enci]a extrajudicial se/ ha de jurar tactu evangelorium, vel alterius
libri de consuetu-/

- 10 dine, que ès cierto lo que oponen por que de otro modo no/ se admite la

apelacion ni se hace fuerza no otorgando: Pe-/ro si la provid[enci]a fuè judicial, no ès nessesario para apelar/ este juramento: ni tampoco quando son notorios, notoriem/ juris vel facti los defectos que se oponen a la elecc[i]o[n] electo, eligiendo, ò electores./

- 15 Si el opositor que dentro de el termino de los edic-/tos se oposu (*sic*) tiene legitimo impedim[en]to q[u]e no puede remover/ para comparecer dentro de el termino, pidiere prorrogaz[i]o[n] y se denegare puede apelar quad utrum que efectum y se/ hace fuerza no otorgando: Pero la prorrogac[i]o[n] para el/ concurso de Curatos que han bacado en los Meses reserva-/dos no ha de ser tanta que

XXIX expire el termino de los qua-/tro Meses dentro de los quales deven hir à Roma las/ letras de el ordinario. Esto no tiene oy lugar p[o]r el Concor-/dato./

Si pasado el termino de los edictos pero estando en/ las oposiciones, se presentare nuebo opositor antes de la/ provision, ò eleccion pidiendo se le admitiere a la oposi-/cion y se le negare y apelare de esta no admision: se/ deverà admitir la apelacion en los Curatos, pero no/ en los veneficios simples./

- 5 En lo que antes dejamos/ [F. 26r.] /d[ic]ho que quando los Beneficios se probeen judicialiter se admi-/te la apelacion quoad utrunque efectum, se ha de tener/ entendido que procede, quando no hay costumbre, ò estatuto en/

- 10 contrario, ò quando el fundador de la Capellania no negò en su/ fundacion la apelaz[i]o[n]./

Quando la apelacion de ectos (*sic*) extrajudiciales haga judi-/cial y litig[i]osa la materia, se ha dudado y todos combienen en/ que despues de la citaz[i]o[n] bien entendido que en las causas be-/neficiales extrajudicialmente

- 15 apeladas no ès necesaria citaz[i]o[n] p[o]r que la misma apelacion no se llama apelacion sino pro-/ bacion ò citacion al Sup[er]ior./

Los actos extrajudiciales no impiden la prescrip[ci]o[n] ni el recurso de fuerza. P. 2 C. 13. /

XIII^a./

XXX En los actos en que para su validaz[i]o[n] deve intervenir/ la autoridad y confirmacion de èl ob[is]po, v[er]bi g[r]atia en la enagenaz[i]o[n] de las cosas ecclesiasticas y en la donaz[i]o[n] que hace algun Lego/ ò Clerigo del d[e]r[ech]o de Patronato à otro Clerigo ò Lego, (no/ ès necessaria quando se hace à lugar

- 5 pio) en estos casos si los/ Decretos de Confirmacion se expid[e]n extrajudicialmente/ sin citacion, ni haviendo contradictor se èxecutan sin em-/ bargo de apelacion y no hay fuerza p[o]r la denegacion en/ el Suspensivo. Pero si estos Decretos se expiden judicial-/mente hav[ien]do hecho Processo con partes contrarias y ohidas/ sus exepciones, entonces seràn estos Decretos

- 10 sentencias/ definitivas apelables quad utrunque efectum y p[o]r su dene-/gacion se harà violencia y fuerza. P. 2. C. 14. ubi. multa/ de Decretis

extrajudicialibus, et de effectu confirmationis./

XIV^a./

De la sentencia interlocutoria en que manda el/ Ob[is]po à algun

- 15 beneficiado residir su beneficio, no hay apelaz[io]n/ si el Beneficio pide resid[enci]a. Ni tampoco la hay de la sen-/tencia de pribaz[io]n de frutos ò de el beneficio por la con-/tumacia en quanto al efecto suspensibo aunque esta no es/ [F. 26v.] / interlocutoria sino definitiba cum causae cognitione y quan-/do ès contra ausente deven preceder tres edictos y desde el/ ultimo haver corrido seis

XXXI Meses Cap. pervenit. 2º de apell. / Conc. Trid. Ses. 23. Cap. 1º. /

Si el ob[is]po negare la liz[enci]a al Beneficiado que/ la pide para ausentarse y apelare no se podra ausentar/ pendiente apelatione./

Lo mismo se ha de decir de el precepto en q[u]e/ el ob[is]po manda alguno

5 que se ordene dentro de el año q[u]e/ obtubo el Beneficio, por que sino obedece, le puede pri-/bar de èl, y no ès apelable la sentencia, salvo que jus-/tificare legitimo impedim[en]to y aperciere notoriam[en]te de los/ Autos, pero no si estuviere dudoso. Lo mismo se ha de/ decir de èl Decreto en que el Ob[is]po suspende de el exerciz[i]o/ de las Ordenes, por que ès Censura./

- 10 Tampoco hay apelaz[io]n de los Decretos de visi-/tacion y correccion en los que procede provisionaliter,/ et non definitive et in rebus parvi momenti; Pero si el/ Ob[is]po visitador procediere definitive en causa grave que/ requiere Proceso, sin formarlo, se exede y hai apelacion/ de el exeso: Y se (*sic*) procede judicialiter compilato procesu yà/ no procede como Visitador y habrà

- 15 apelaz[io]n quoad utrum-/que efectum./

Quando el Ob[is]po dice que procede como Visi-/tador se le ha de creer mientras no aparece lo contrario./

El que apela de auto de visita p[o]r exeso, debe ex-/prezarlo, p[o]r que quando el D[e]r[ech]o resiste g[ene]ralm[en]te y conce-/de en algun caso, se

XXXII deve hacer constar el caso y de lo/ contrario no se admite. Salg.^{do} P. 2. Cap.º 15./

XV^a./

Aunque la sentencia en que se manda sequestrar/ la cosa litigiòsa, la

- 5 posesion, ò los frutos, ès interlocuto-/ria; como esto ès regularm[en]te prohibido, p[o]r q[u]e al litigan-/te no se le deve quitar la posesion, ne iudicium / f. 27r. / ab executatione incipiat por tanto es apelable esta Sentencia y por la de-/negacion se hace fuerza; pero esta Regla g[ene]ral se limita en algunos/ casos. Estos casos son varios, unos espresos en el d[e]r[ech]o como

- 10 v[erbi] g[ratia] el caso de/ la Clement. 1^a. de sequestrat posesion, et fruct. q[uan]do la Sede App[ostoli]ca ha/ pronunciado Sent[enci]a contra el poseedor de el Beneficio dentro de los tres/ años de haver empezado à poseher en cuio caso se deve sequestrar el/ Beneficio el de la Bula de Pio

4°. de 26 de octubre de 1560. quando en/ los Beneficios reservados hay dos provistos uno por el Papa y

- 15 otro p[o]r/ el Ob[is]po y se moviere pleito entre los dos: el de el Cap. cum vos de ofic.º / Ordinario: y el caso de la Ley Imperator sic rescripserunt de appellat:/ en los quales casos aunque se de fianza, no se impide el sequestro p[o]r/ que la fianza no tiene lugar en los casos en que el d[e]r[ech]o manda el/ sequestro, sino en los quales digo casos en que lo permite: Ni tam-/poco abra fuerza aunque se

XXXIII deniegue la apelaz[i]o[n]./

Otros casos son tacitos p[o]r que el d[e]r[ech]o aunque no man-/da exprezam[en]te lo permite como son el de la fuga, ò el peligro en la/ demora temor de que las partes bengan à las armas sobre quien/ ha de poseer en los

- 5 quales tampoco hay apelacion quad suspen-/sivum, ni fuerza en la denegacion./

Mucho menos se puede apelar de la sentencia inter-/locutoria en que se mandan imbentariar las cosas litigiosas por que es-/te Decreto à nadie perjudica./

- 10 Assi como en los casos d[ic]hos no se puede apelar de el De-/creto en que se manda el sequestro, tampoco se puede apelar de la de-/negacion de la relaxaz[i]o[n] por que son correlatibos y no se deve con-/ceder p[o]r una via lo que p[o]r otra se niega ne fiat iluscrium manda-/tum de sequestro./

- 15 Tampo (*sic*) ès apelable en estos casos el Decreto en que rel-/axa el sequestro declarando se restituya por que como el seques-/tro no quita la posesion al q[u]e la tenia, lo mas q[u]e hace la relaxaz[i]o[n] ès, dejar la cosa como se estaba. Todo lo d[ic]ho hasta aqui de el/ sequestro se entiende de el Deposito Judicial y se advierte que el/ Depositario ò sequestrario no puede apelar de el Decreto en que/ se le manda restituir y se le puede executar p[o]r su entrega;/ [F. 27v.] /pero si se le manda entregar aq[ui]e[n] no le corresponde

XXXIV notoriam[en]te en-/tonces podrà apelar pero en duda deve obedecer al Juez que/ manda la entrega. Part. 2. Cap.º 16. /

XVIª./

- 5 Yà se ha d[ic]ho que las primeras inst[an]cias de qualquiera clase/ son de los Ob[is]pos ex. Conc. Trid. Ses.ª 14. Cap.º 20. exepcto las cau-/sas mayores que pertenecen à la Santa Sede ex Cap.º maiores / de Baptism: Pero no obstante esta regla g[ene]ral de el Conc[ili]o Tri-/dentino s[iem]pre quedò en su vigor el d[e]r[ech]o comun p[o]r el que el Ju[e]z/ de apelacion puede retener la causa quando reboca la sent[enci]a in-/terlocutoria de el Inferior aq[ui]e[n] se havia

- 10 apelado hasta sen-/tenciarla definitivamente en primera instancia./

Y lo mismo pueden los Jueces a quienes el Nuncio de-/lega el conocimiento de la apelacion de la interlocutoria de èl in-/ferior delegado de la Santa Sede s[iem]pre que la delegacion de el/ Nuncio sea super gravamine

appellato, et super totus nega-/tio principali. Y quando la delegacion ès de el Papa para

- 15 cono-/cer de la apelacion ab interlocutoria con la clausula una cum/ toto, vel quam et quas, entonces aunque confirme la de el infe-/rior retiene y prosigue la causa./

Supuesta la doctrina antecedente se pregunta si/ despues de haver confirmado el Sup[er]ior la interlocutoria de el/ inferior y remitidole los autos:

XXXV Se apelare de esta remision p[ar]a/ otro tercero Sup[er]ior y pendiente esta apelacion el primer Ju-/ez a quo procediere àd ulteriora y se apelare de este progreso y de-/ negare la apelacion: preguntase repito si hara fuerza con/ la denegacion./

- 5 Se responde q[u]e no hace fuerza en el progreso ad/ ulteriora, ni en denegar la apelaz[i]o[n] a no sèr que el Juez/ Sup[er]ior terz[er]o huviese inhivido al primer Juez inferior ante/ progresum ad ulteriora pero s[iem]pre queda exemto à la rebo-/cacion de el tercer Superior./

- 10 Acerca de lo que se dixo de el conocimiento de/ las primeras instancias se exeptua el caso de negligèn-/ [F. 28r.] /cia de èl inferior que dentro del vienio y por su culpa no deter-/mina la [primera] instancia para lo que aunque basta una monicion/ de el Sup[er]ior s[iem]pre ès mejor que proceda trina monicion. Supuesta/ la negligencia se puede apelar de ella y denegandose hace fu-/erza el Ob[is]po. P. 2. C. 17. /

XXXVI XVIIª./

Algunas veces suelen los Jueces recerbar la decision/ de las exepciones opuestas para el tiempo de la definitiva con/ la causa pr[incip]al y suelen apelar las partes de esta reservaz[i]o[n] en cuio caso combiene saver quando èsta

- 5 apelaz[i]o[n] serà lexiti-/ma y deferible, ò quando no lo ès; Lo qual depende de la expli-/cacion de las exepciones que se pueden reserbar para la de-/finitiva./

Tres son las reglas para esta materia tan invricada/ [primera] todas las exepc[i]o[n]es dilatorias se han de conocer prebiamen-/te y no se pueden reserbar. v[er]bi g[ratia] la declinat[ori]a incompet[enci]a recu-/sacion, falta de poder, y

- 10 todas las exepciones prejudiciales q[u]e hacen perjuicio a la causa aunque sean perentorias, como v[er]bi g[ratia] / la de cosa juzgada, transa[c]z[i]o[n] ò juramento de las que trata mui/ bien el Marante de ordine judicior. 4. P. 20. d. per totum. En/ estas ès apelable la reserbaz[i]o[n] por que se pervierte el orden ju-/dicial. Las exepciones contra los t[esti]gos regularmente se pue-/den

- 15 reserbar para la definitiva, pero en algunos casos no, sobre que se puede vèr à Farinacio de testibus Quaest.ⁿ 62. n.º 365./ La exepcion de nulidad es tambien de previo conocimiento, y/ antes de todo se ha de pronunciar sobre ella y tambien la/ execcion de inhavilidad de los opositores à alguna prevenda./

La segunda regla es que en los juicios sumarios se/ pueden reserbar para la

XXXVII definitiva todas las exepciones/ que requieren largo examen quando las exepciones son de/ hecho p[o]r q[u]e las de puro d[e]r[ech]o no nesesian provarse ni se de-/ven reserbar./

La tercera que las reserbac[i]ones q[u]e hacen para/ la definitiba, los

5 Supremos Tribunales de los articulos o exep-/ [F. 28v.] /ciones opuestas: nunca son suplicables, tengan ò no la Clausu-/la; de alli resultará, que pone Montero en su practica Tract./ de las Chanciller. C. 2. de las Suplic./

Por estas reglas se conocerà si hace fuerza ò no/ el Juez Ecclesiastico reserbando la decision de las exepcion[e]s/ y no defiriendo à la apelacion que se

10 interpusiere de el Decre-/to de reserbacion./

Si el Juez puede omitir en la definitiba la/ decision de las exepciones reserbadas quando no insta la/ parte à cuiò favor se reservaron: se pregunta y se responde/ que si puede omitir su decision, no instando la parte. P. 2. ca-/pit.º 18. y en la parte 4., Cap. 13. /

15 Modos de hacer/ Fuerza./

La fuerza se causa por el Ecclesiastico de tres modos,/ en conocer y proceder, como quando conoce s[ob]re causa pro-/fana, en cuiò caso tiene lugar el Auto que llaman de/ Legos, declarando nulos los Autos obrados p[o]r el Eccl[esiasti]co y/ remitiendo el conocim[ien]to al secular que corresponda; otro/

XXXVIII ès en el modo con que conoce y procede, como quando cono-/ce con jurisdiccion propia, pero abusando de ella la convier-/te en otros fines diversos de los que para ellos tiene fal-/tando al or[de]n legal; como por exemplo, al Juez eccl[esiasti]co/ compete la execucion y compulsion à la Paga de sisas, y/

5 contribuciones de millones adeudadas p[o]r los Clerigos, en/ virtud de consecciones Apostolicas, pero si acudiendo a èl/ los Administradores frustando la execucion y cobranza/ con dilaciones, se intruduce el recurso de fuerza, y se de-/clara hacerla en el modo./

Otro modo ès en no otorgar las apelacion[e]s/ que legitimamente se

10 interpusieren: De el auto interlo-/cutorio que no contenga gravamen irreparable, no ha lu-/gar Apelaz[i]on ni recurso; La L. 37. lib. 2º. Tit.º 5. Rec. Y los/ [F.29r.] / tres casos los refiere el auto acordado 4. Cap. 2. tit. 1. Lib. 4. Rec. /

El conocimiento de este recurso corresponde al Rey, p[o]r/ que à el le toca libertar de las violencias, que los Eccl[esiasti]cos infie-/ran à sus Vasallos sin

15 distincion de ecclesiasticos y seculares,/ p[o]r gozar todos de la misma Cualidad, y lo declara assi la L. 2. / tit. 6. Lib. 1º de la rec. /

Los Reyes han encargado este conocimiento al/ Consejo, y à las Aud[iencia]s en sus respectivos distritos con declaracion/ de los casos, en que privativamente devera aquel conocer con/ inhibicion a los demas, segun se

- XXXIX expresarà: Hablando de/ las Audiencias son terminantes las Ley[e]s 35. Tit. 5. Lib. 2. Rec./ que trata de Galicia, la siguiente (36) de Valladolid y/ Granada, la 17. Tit. 2. lib. 3º Rec. de la de Sevilla. La 18. tit.º / 3. Lib. 3. de la de Canarias; Y en quanto àl Consejo otras/ muchas, que le atribuien pribativamente: Quales
- 5 son las/ Causas tocantes à la execucion y Cumplim[ien]to de los Decret[o]s/ del S[an]to Concilio de Trento, de que habla la L. 81. Tit.º 5. lib. / 2. Rec. Ya se dijo hablando de la retencion, que quando vienen letras quitando el conocim[ien]to de la primera instan-/cia a los ordinarios se retienen en el Consejo; pero qu-/ando algun Juez en España se entrometiere à conocer/ en
- 10 [primera] instancia, como no hay entonces letras que retener/ se ha de usar de èl remedio de fuerza y se declara hacerla/ en conocer y proceder bien que baxo las mismas exepc[ione]s/ y limitaciones referidas en el recurso de retencion./
- Otro de los recursos cometidos al Consejo singular-/mente son los de negocios tocantes à Visitacion y Correc-/cion de Religiosos y Religiosas, como
- 15 lo espresa la Ley / 40. Tit. 5. lib. 2. de la Rec. regularm[en]te sientan que en este/ caso no hay lugar àl recurso, fundados los què son de/ este dictamen en d[ic]ha L[ey] 40. Pero à la verdad que su/ contesto solo dice, que no havian semejantes Procesos à/ las Aud[iencia]s p[o]r que quando en esto huviere que proveer,/ los de n[uest]ro Consejo (demuestran) proveheran, cuias fi-/ [F. 29v.] /
- XL nales Palabras claramente demuestran poderse admitir el/ recurso en el Consejo; pues como este no pueda proveer, y es-/tender en semejantes negocios, sino es por recurso de fuerza/ diciendo la Ley que à el toca proveèr supone haver lugar/ al recurso en el Consejo, y solo quiso inhivir a la Audienc[ia]s;/ dura cosa seria,
- 5 que excediendose el Prelado en la Correc-/cion y castigo de las Leyes y constituciones, oprimiendo y/ vejando àl Pobre Subdito; (ò denegando la recusacion*) q[u]e/ p[o]r justas causas le pusieren, se le haya de pribar al afli-/ xido de todo remedio, hasta el mas natural haciendole/ tal vez victima de las pasiones, que son tan naturales/ en los hombres como cada dia se experimenta, y
- 10 con es-/pecialidad entre los mismos Religiosos. Tambien cono-/ce pribativamente el Consejo de las fuerzas que se/ introduxeren de los Jueces Eccl[esiastico]s de esta Corte Ley 62. / Cap. 25. Tit. 4. Lib. 2. Rec. / Tocan al Consejo pribativamente las fuer-/zas de los Jueces Eccl[esiastico]s de èl Reyno que conocen de es-/polios de los Ob[is]pos Auto acordado 23. Tit.

* Aparece eliminada esta frase en el manuscrito.

- 15 4. Li. 2.) Las q[u]e/ se ofrecieren en las Comisiones dadas à Jueces de esta/ Corte cuias apelaciones estan reserbadas al Consejo,/ esto es si d[ic]ho Juez de Comision, cuia apelacion queda re-/serbada al Consejo, pretendiere que se le hace fuer-/za p[or] qualquiera Juez Ecclesiastico, se ha de conocer/ de ella en el mismo Consejo Aut. 25. tit.4. Lib. 2. Rec.) / Las que se ofrecieren de la
- XLI Universidad de Alcalá de/ Henares y Vicario de d[ic]ha Ciudad) Aut. 25. citado./
- Las fuerzas de millones; esto ès de los/ Jueces Ecclesiasticos que se pusieren (*sic*) a la execucion/ de los acuerdos de el Reyno, al cobro y
- 5 administrac[i]o/n/ de sisas y medios elegidos para la paga de d[ic]hos ser-/vicios precediendo (*sic*) con censuras y otras penas contra/ los Jueces R[eale]s ò en otro qualquiera modo y casos/ en que se pretenda usar de el remedio de la fuerza/ [F. 30r.] /sobre d[ic]ho assumpto de millones ha de ser privatibamente/ en el Consejo, quedando unicamente en las Chancillerias / y Audiencias la facultad
- 10 de poder dar las Provisiones Or-/dinarias para absolver, con la calidad y condicion de remi-/tir los autos al Consejo; cuia facultad les concedio S[u] M[ajestad] / para que con mayor brevedad se suspendiesen las Censu-/ras (Auto 35. tit. 4. Lib. 2. Rec.) /
- Tambien conoce de las fuerzas que se introdu-/xesen de las determinaciones
- 15 de el Tr[ibun]al de la Asamblea/ de la or[de]n de S[a]n Juan) Auto 108. tit. 4. Li. 2. Rec.) Tam-/bien conoce de los recursos de el Contador de rentas de-/ cimales de Alcalá, segun el Auto ya citad[o] (25. tit.º 4. / Lib. 2. Rec. Pertenecen al Consejo pleno los recursos/ de fuerza tocantes à causas de el R[eal] Patronato, en lo/ que deve notarse que quando el Nuncio y otro Juez/
- XLII procede en causa de Patronato R[eal] se mandan lle-/var los Autos à la Camara, y estimandole p[or] de Pa-/tronato, se retienen, a lo qual se procede p[or] Provision[e]s/ regias, y proceso que se dice *Per contemtum Regiae dig-/nitatis* por que seria cosa mui agena è impropia de la/ autori-/dad R[eal] el que huviere
- 5 reusar (*sic*) de el remedio vul-/gar de las fuerzas, diciendo que le hacian agravio, y/ assi usa de el remedio arriba d[ic]ho, como mas perfecto y/ propio; Pero como quiera que p[or] incidencia de otras qu-/estiones entre las partes, puedan ofrecerse recursos en/ Causa de Patronatos, en tal caso se han de ber p[or] el/ Consejo Pleno, todo lo qual se espresa por èl Auto / 15. Tit. 6. Lib. 1º Rec.)
- 10 p[or] el qual quedò derogado el/ 8 de el mismo tit.º que previno se viesen estos recursos/ en Sala [primera] de Gov[er]no p[or] solo los Ministros que/ fueren de la Camara; pero ultimamente Por orden/ ò Cedula de Fernando 6º. en 3., de Oct.^{re} de 1748.) pa-/ra alivio de sus Vasallos, y no precisarles à defen-/der sus d[e]r[ech]os fuera de sus Domicilios, se

mandò/ [F. 30v.] /entre otras cosas que

- 15 las Comunidades, Comventos/ y Monasterios de el R[ea]l Patronato, si-
gan en adelante/ sus juicios actibos y pasibos en sus respectivas Chan-
cillerias, y los que fueren pribativam[en]te ec[lesiasti]cos ante los/ Jue-
ces Ecclesiasticos: Y que hav[ien]do entendido que para/ abocar las cau-
sas estas Comunidades à la Camara/ se fundaban en las R[eale]s Cedula
de Felipe 2º. y Felipe/ 3º. se

XLIII declaraba, que si bien aquellas declaraciones dàn/ providencia para la
conservacion y defensa de el Pa-/tronato, no se comprehenden en sus
prevalidas reso-/luciones los intereses y negocios propios de las Comu-
nidades de Patronato como manifestò su inmediata/ obserbancia, asi
s[ob]re sus propios

- 5 D[e]r[ech]os, como sobre la/ conservacion de las donaciones que
recivieron de la/ Corona; y solo quando se trata de controvertir al/ R[ea]l
Patronato, ò los honores, y autoridades, ès quan-/do ha de conocer
privatibam[en]te la Camara; y en/ quanto à Diezmos, quando
principalm[en]te se contro-/vierta la exaccion y sus exepciones, se remi-
ta al/ fuero de la Yglesia, de donde dimana su origen; y/

- 10 solo conozca la Camara como qualidad atributi-/ba de Jurisdiccion que
los Diezmos en litigio son/ secularizados, ò incorporados en la Corona
por/ concesiones App[ostoli]cas aunque despues fueren donados/ à la
Yglesia./

Yà se hà d[ic]ho los modos en que pueden/ inferir las fuerzas los Jueces
Ecclesiasticos de quie-/nes no se admiten los recursos, y los casos en que/
15 privatibam[en]te pertenece su conocim[ien]to al Sup[re]mo Conse-/jo
con inhivision de las Audiencias a quienes fue-/ra de los casos exeptuados
toca tambien conocer/ de los recursos, cada una en su distrito, bien enten-
/dido que ha de ser en aquella baxo cuios limites/ estè el Juez
Ecc[lesiasti]co aunque las partes, no, como/ [F. 31r.] /lo manda la Ley
39. tit. 5. Lib. 2. R. /

XLIV Resta ahora saver el modo de introducirse y estilo/ para su sustanciacion
y determinacion ès el siguiente.../

f Ante V[uestra] A[lteza] me presento por el recurso de fuerza (en esto,
o/ lo otro) o p[o]r el que mas haya lugar en d[e]r[ech]o, y quejandome de
la/ que a mi

- 5 parte hace tal Juez en los Autos digo se/ refiere el hecho, y de el
si (*sic*) infiere la fuerza, y se concluye el pe-/dimento =: diciendo la que
alzando y quitando la Sup[li]ca dice A V[uestra] A[lteza] / pido y sup[li]co
que haviendo p[o]r presentado el Poder y a mi par-/te en d[ic]ho recurso
se sirva mandar librar la Provision ordi-/naria Ecclesiastica para que el
Notario ante q[ui]e[n] pasan los/

- 10 Autos los remita integros y originales al Consejo, y en su vista/ declarar
que el mencionado Juez Ecclesiastico en esto, ò lo otro/ hace notoria
fuerza et[ceter]a Y si el recurso fuere del Juez resid[en]te/ en esta Corte

se pide que el Notario vaia hacer relacion/ citadas las partes en quanto à estas formulas trahen varias/ los Autos, siendo la mas segura la que se practique en el Tr[ibun]al/ donde ha de

15 introducir el recurso./

La misma sup[li]ca da à entender la simplisidad de esti-/lo forense que se obserba para la decision de este recurso, pues con so-/lo los Autos remitidos por el Ecclesiastico se determina, sin mas/ que admitir las defensas verbales a las partes el día de la vista, cuya/ practica es mui adaptable à la naturaleza de el

XLV recurso; y esto mismo/ previnieron las Leyes 36. tit. 5. Lib. 2. y la 14. tit. 3. diciendo que/ trahido al Tr[ibun]al Sup[eri]or el proceso original, sin dilacion lo bean,/ si declarase que el Ecclesiastico hace fuerza, en no otorgar se/ le manda que otorgue, para que las partes sigan su justicia, y/ que reponga lo

5 hecho despues de ella Leyes (36. tit. 5. Lib. 2. y 14. / tit. 3. Lib. 3°. Recopilaciones: si en conocer y proceder, por ser/ causa mere profana se le manda, no conozca de tales causas;/ y que las remita à los Jueces Se-glares, que de ellas deben co-/nocer, y absuelban de qualesquiera Censuras, y se dà p[o]r nulo/ lo hecho p[o]r ellos, son palabras de la Ley citada 14. tit. 3. Lib. 3°. /

10 Rec.): si declara no hace fuerza p[o]r q[u]e la apelacion no era/ [F. 31v.] /justa, y lexitimamente interpuesta, se debuelben los Autos/ al Ecclesiastico con costas a la parte, si pareciere a los/ Señores Jueces: assi lo dispone la Ley citada 14. tit. 3. Li. 3°. / Rec. y la 36. tit. 5. Lib. 2°. /